

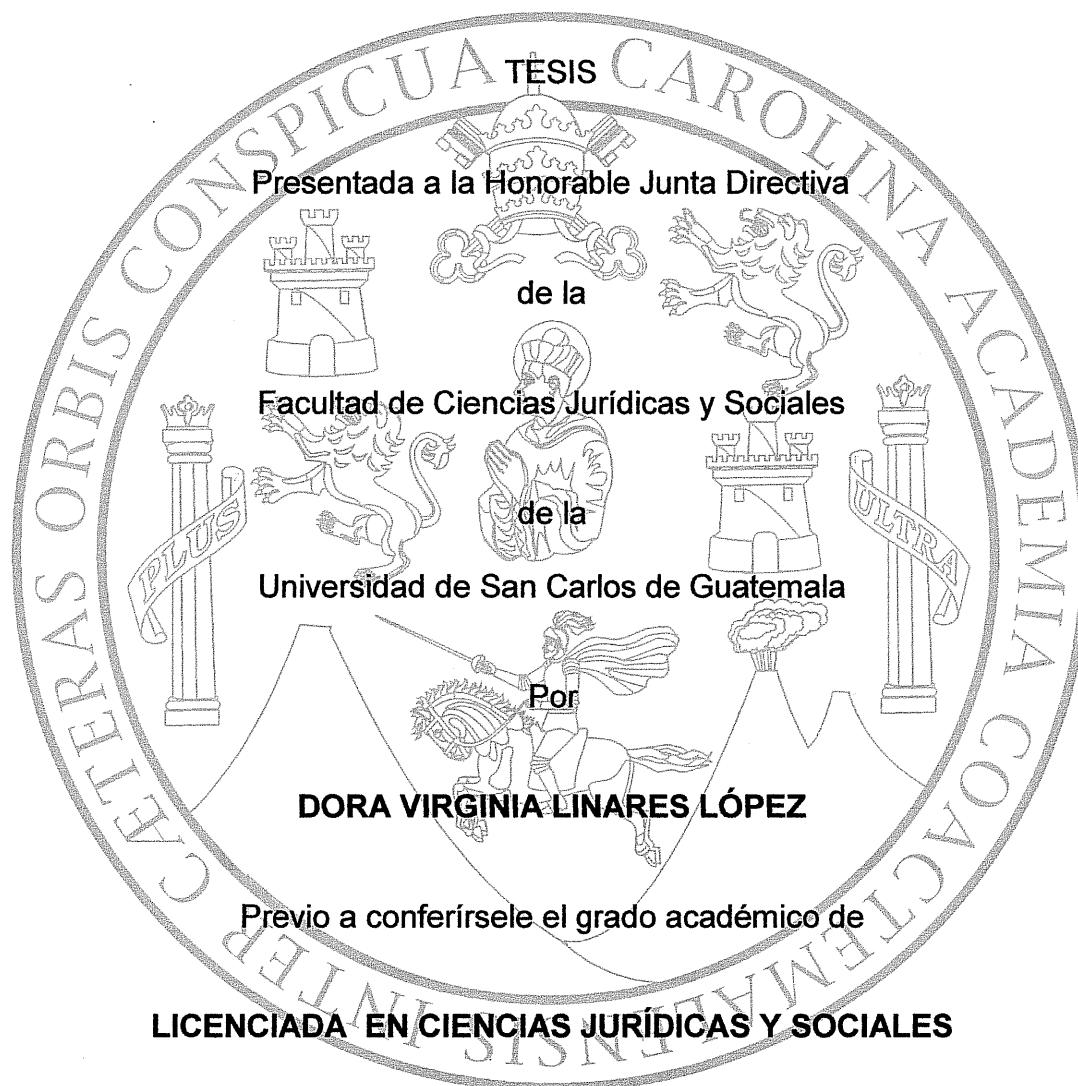
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ELEMENTOS JURÍDICOS QUE DETERMINAN QUEBRANTAMIENTO AL ORDEN
CONSTITUCIONAL, EN LA LEY NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA
CULTURA FÍSICA Y DEL DEPORTE, AL NEGAR EL DERECHO DE ELEGIR
Y SER ELECTO**



y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, septiembre de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luís Fernando López Díaz
VOCAL IV: Lic. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

PRIMERA FASE:

PRESIDENTE: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL: Lic. Carlos Enrique Culajay Chacach
SECRETARIO: Lic. Ronald David Ortiz Orantes

SEGUNDA FASE:

PRESIDENTE: Licda. Crista Ruíz de Juárez
VOCAL: Lic. Emilio Gutiérrez Cambranes
SECRETARIO: Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”.
(Artículo 43 del normativo para la elaboración de tesis de la Licenciatura en la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de
Guatemala).



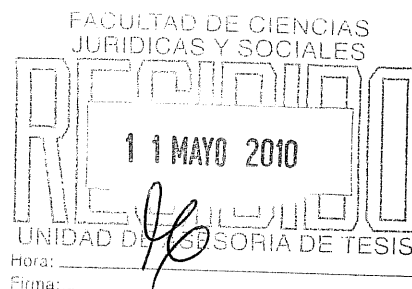
Lic. Rodolfo Barahona Jácome

Abogado y Notario
12 Calle 1-17, zona 3
Tels. 2238-3212 * 5712-1281
rodolfo_barahona@yahoo.com

Guatemala, 28 de abril de 2010.

Licenciado

Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.



Atenta y respetuosamente me dirijo a usted, en cumplimiento de la resolución emanada de esa Jefatura, en la cual se me nombró Asesor de Tesis de la Bachiller DORA VIRGINIA LINARES LÓPEZ, quien elaboró el trabajo de tesis denominado: "ELEMENTOS JURÍDICOS QUE DETERMINAN QUEBRANTAMIENTO AL ORDEN CONSTITUCIONAL, EN LA LEY NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA CULTURA FÍSICA Y DEL DEPORTE, AL NEGAR EL DERECHO A ELEGIR Y SER ELECTO."

En relación a la asesoría efectuada, me permito opinar y basándome en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, que la bachiller DORA VIRGINIA LINARES LÓPEZ, realizó el trabajo en forma acertada y diligente, conforme los lineamientos de las técnicas de investigación adecuadas y necesarias; ya que se utilizó el método científico para seleccionar la información sobre el tema, la fase de sistematización de la información, la recopilación bibliográfica y demás datos, en cuanto a las subsecuentes fases metodológicas que se dieron en forma alterna, el método deductivo que parte de los conflictos al negar el derecho a elegir y ser electo y los distintos elementos jurídicos que determinan el quebrantamiento al orden constitucional por la naturaleza de los delitos contra el orden jurídico y sus consecuencias; así mismo, para la elaboración de la presente tesis se efectuaron los análisis de hechos particulares dentro de la investigación respectiva.

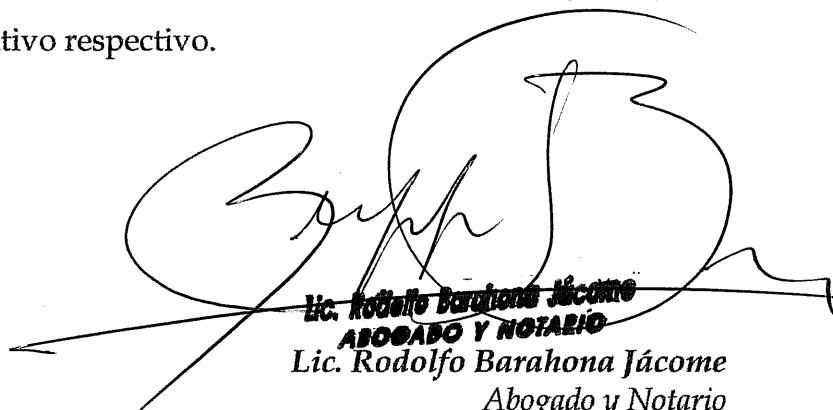


De la asesoría realizada, cabe destacar que se hicieron cambios en la redacción del trabajo conforme a las normas establecidas por la Real Academia de la Lengua Española. Asimismo, se pudo observar que la bibliografía consultada fue la adecuada, nacional y extranjera, para tener una perspectiva de derecho comparado en relación al tema.

De todo lo anterior, se pudo establecer que el aporte científico de esta tesis es fundamental y a mi criterio puede ser considerado un aporte doctrinario para esta casa de estudios, pues el mismo arribó a conclusiones importantes que son congruentes con las recomendaciones propuestas.

Por lo antes expuesto, a mi consideración, el contenido del trabajo de tesis de la bachiller Dora Virginia Linares López, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, la congruencia entre las conclusiones y recomendaciones y la bibliografía adecuada; en virtud de ello, y fundamentado en lo estipulado en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, estimo procedente emitir el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis asesorado, para que el mismo siga el trámite legal y administrativo respectivo.

Atentamente,



Lic. Rodolfo Barahona Jácome
ABOGADO Y NOTARIO

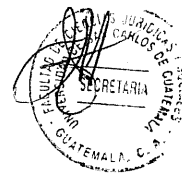
Lic. Rodolfo Barahona Jácome
Abogado y Notario
Colegiado No. 6,774
Asesor de Tesis

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, uno de junio de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) HOLVER ABILIO XITUMUL DE LEÓN, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante DORA VIRGINIA LINARES LÓPEZ, Intitulado: "ELEMENTOS JURÍDICOS QUE DETERMINAN QUEBRANTAMIENTO AL ORDEN CONSTITUCIONAL, EN LA LEY NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA CULTURA FÍSICA Y DEL DEPORTE, AL NEGAR EL DERECHO A ELEGIR Y SER ELECTO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

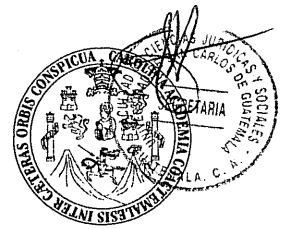

LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/sllh.



BUFETE PROFESIONAL
LICENCIADO
HOLVER ABILIO XITUMUL DE LEÓN
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 11 de junio de 2010.

Licenciado

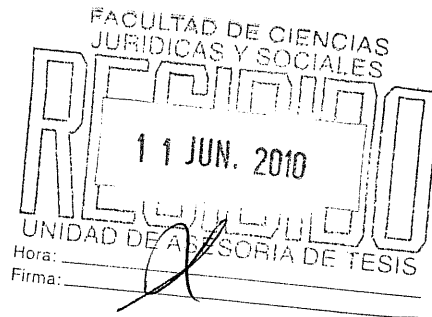
Marco Tulio Castillo Lutín

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

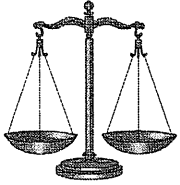
Presente.



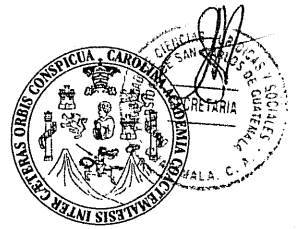
Respetuosamente me dirijo a usted, en cumplimiento de la resolución con fecha uno de junio del año dos mil diez, en la cual se me nombró como **Revisor** del trabajo de tesis de la estudiante **DORA VIRGINIA LINARES LÓPEZ**, intitulado: "ELEMENTOS JURÍDICOS QUE DETERMINAN QUEBRANTAMIENTO AL ORDEN CONSTITUCIONAL, EN LA LEY NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA CULTURA FÍSICA Y DEL DEPORTE, AL NEGAR EL DERECHO A ELEGIR Y SER ELECTO."; para lo cual me fundamento en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, emito el siguiente dictamen:

En relación al mismo, comparto la opinión vertida por el asesor de tesis, licenciado Rodolfo Barahona Jácome, indicando además que el trabajo realizado satisface los requisitos tanto de fondo como de forma, estableciendo que en el mismo utilizó la metodología adecuada para realizar la investigación con el método científico, a la vez proponiendo el respectivo proyecto de ley, el que se presenta como anexo en el trabajo.

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos, metodología y técnicas que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva.



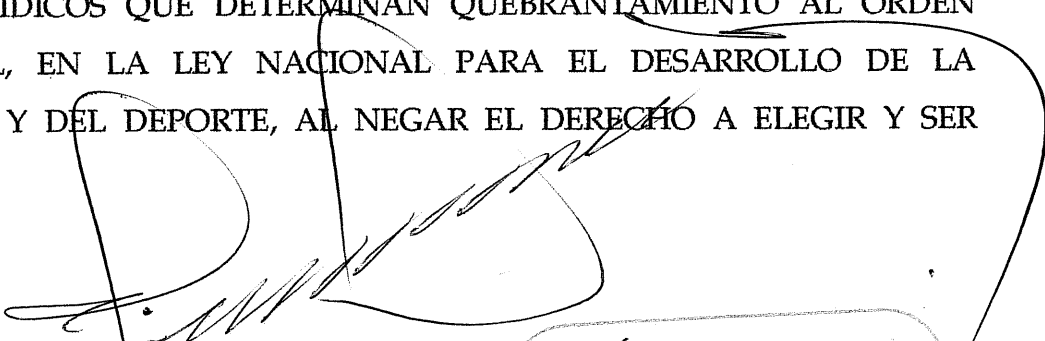
BUFETE PROFESIONAL
LICENCIADO
HOLVER ABILIO XITUMUL DE LEÓN
ABOGADO Y NOTARIO



Al realizar la presente investigación se han utilizado los lineamientos de las técnicas de investigación adecuadas y necesarias; en virtud de utilizar el método científico para seleccionar la información de los temas del bosquejo preliminar, con el avance a las fases metodológicas que se dieron en forma alterna, el método deductivo que parte de una clasificación y sus distintas teorías, así como del análisis de los hechos particulares dentro de la investigación se realizaron los razonamientos lógicos y jurídicos doctrinarios aplicando el método dialéctico justo para concatenar los diversos hechos investigados en la recopilación de datos, de la utilización de fichas, textos nacionales y extranjeros, en resultado la redacción es clara y precisa de acuerdo a las normas de la Real Academia de la Lengua Española, así como que las conclusiones y recomendaciones son congruentes y que éstas últimas constituyen un aporte científico doctrinario a esta facultad.

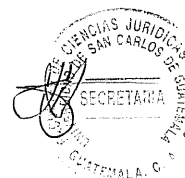
Cabe señalar además, que la bibliografía utilizada fue la adecuada, utilizando doctrina nacional y de derecho comparado, por lo anteriormente indicado, es que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, resulta procedente emitir el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis revisado, de la bachiller Dora Virginia Linares López, intitulado: "ELEMENTOS JURÍDICOS QUE DETERMINAN QUEBRANTAMIENTO AL ORDEN CONSTITUCIONAL, EN LA LEY NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA CULTURA FÍSICA Y DEL DEPORTE, AL NEGAR EL DERECHO A ELEGIR Y SER ELECTO."

Atentamente,


Lic. HOLVER ABILIO XITUMUL DE LEÓN
Abogado y Notario
Colegiado No. 4,403
Revisor de Tesis



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



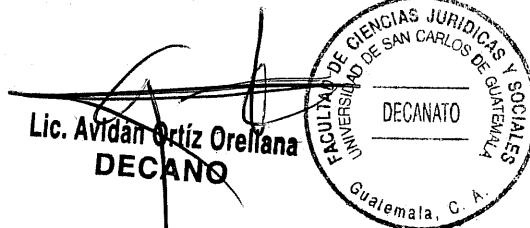
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 28 de septiembre de 2012.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante DORA VIRGINIA LINARES LÓPEZ, titulado ELEMENTOS JURÍDICOS QUE DETERMINAN QUEBRANTAMIENTO AL ORDEN CONSTITUCIONAL, EN LA LEY NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA CULTURA FÍSICA Y DEL DEPORTE, AL NEGAR EL DERECHO DE ELEGIR Y SER ELECTO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

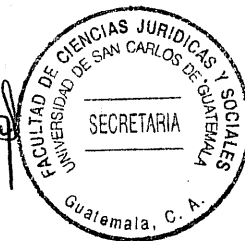
BAMO/iyf

A handwritten signature in black ink, appearing to be "BAMO/iyf".

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



Rosario





DEDICATORIA

- A MI PADRE CELESTIAL:** Gracias por soplar vida en mí, por tu fidelidad, misericordia y perfecto amor, digno de toda honra y alabanza, supremo Magistrado, Juez y Abogado.
- A MIS PADRES:** Gracias Julia y Carlos, por haberme concebido como hija primogénita, que Dios los bendiga.
- A MIS HIJOS:** Gabriel Estuardo y Mario Alejandro, por darme la oportunidad de experimentar el bello milagro de la vida, los amo y son mi corazón.
- A MI CASA DE ESTUDIOS:** La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, grande entre las del mundo, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales en donde viví grandes experiencias, gracias por darme la oportunidad de cumplir una de mis más anheladas metas.
- A LOS LICENCIADOS:** Distinguidos y destacados profesionales Estuardo Gálvez Barrios, Helder Ulises Gómez, Zenaida Escobedo Gowans, Rodolfo Barahona, Avidan Ortiz, Carlos Aguirre, Juan Alberto Martínez, Gamaliel Sentés Luna, Iván Ochoa, Astrid Morales, Holver Xitumul, Oscar Bolaños, Mario Boror, Sandra Noguera, Aurora Ordoñez, Emilio Gutierrez y Crista Juárez, por su ejemplo de ética y profesionalismo.

A MIS AMIGOS:

Norma Cruz, Randolpho, Sandra Juárez, Ligia Córdoba,
Luis Medrano, Xiomara Vásquez, Mario Quiquivix,
Marielos Cifuentes, Kenia, Aquiles, Mayrita, Yoli,
Patty, Milton, Cindy Flores, Francisco Urizar, Deyhmi,
Antonio Chumil, Mabelia, Antonia, Alma De León,
Gerson Flores, Rosabel, Betzaida, Fabi Morales,
Vitalina Santizo, Manuel y Orfa Menchu, por su sincera
amistad.

EN ESPECIAL A:

Patricia Montiel Dávila, Silvita de Aragón y Marisol
Figueredo Cacacho por su cariño y apoyo
incondicional.





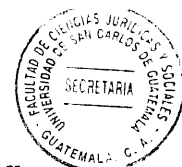
ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
---------------------------	----------

CAPÍTULO I

1. Garantías constitucionales	1
1.1. Definición.....	2
1.2. La Constitución como cuerpo normativo.....	2
1.3. Evolución histórico del constitucionalismo.....	3
1.3.1. Constitucionalismo	5
1.3.2. Definición.....	5
1.3.3. Constitución.....	6
1.3.4. Estructura de la Constitución.....	6
1.3.5. Clases de constituciones.....	8
1.3.6. Estudio y naturaleza.....	9
1.3.7. Requisitos de la Constitución.....	9
1.3.8. Defensa de la Constitución.....	10
1.3.9. Clases de interpretación de la Constitución.....	10
1.3.10. Inviolabilidad de la Constitución.....	11
1.3.11. Reseña histórica del constitucionalismo en Guatemala.....	11
1.3.12. Orígenes constitucionales.....	12
1.3.13. Jurisdicción constitucional.....	15
1.3.14. Sistema Americano o difuso	16
1.3.15. Sistema continental europeo o concentrado.....	17
1.3.16. Legitimación de la jurisdicción constitucional.....	18
1.4. Constitución o constitucionalismo	19
1.4.1. Versiones del constitucionalismo	20
1.4.2. La Constitución como norma suprema.....	22
1.4.3. Constitucionalid.....	26
1.5. Clasificación de las garantías constitucionales.....	26



Pág.

1.5.1. Exhibición personal.....	27
1.5.2 Amparo.....	28
1.5.3. Naturaleza jurídica.....	29
1.5.4. Sujetos que constituyen el amparo.....	30
1.5.5. Competencia.....	32
1.5.6. Pretensión del amparo.....	32
1.5.7. El objeto material.....	35
1.5.8. Principios procesales del amparo.....	36
1.6. Inconstitucionalidad de leyes.....	36

CAPÍTULO II

2. Derechos y deberes cívicos y políticos.....	39
2.1. Derechos y deberes políticos.....	39
2.2. Ley Electoral y de Partidos Políticos.....	40
2.2.1. Ciudadanía.....	42
2.2.2. Cancelación de la inscripción de la ciudadanía.....	44
2.3. Registro de ciudadanos.....	45
2.4. Relación del Registro Nacional de las Personas con el Registro de Ciudadanos.....	45

CAPÍTULO III

3. Deporte.....	51
3.1. Elementos del deporte.....	53
3.2. El deporte es un derecho social.....	54
3.3. Rectoría del Deporte Federado en Guatemala.....	55
3.3.1. La Confederación Autónoma de Guatemala.....	55
3.3.2. Tribunal de honor de la Confederación Deportiva de Guatemala.....	56
3.3.3. Comité Olímpico guatemalteco.....	57
3.3.4. El tribunal de honor del Comité Olímpico guatemalteco.....	58
3.4. Deporte federado.....	59



Pág.

3.5. Relación jurídica del deporte.....	61
3.6. Principales organos del Comité Olimpico guatemalteco	64
3.6.1 El deporte un derecho social constitucional.....	65
3.6.2. La violencia que se genera por el deporte	66

CAPÍTULO IV

4. Declaratoria de inconstitucionalidad del inciso “ f ” del Artículo 156 Decreto 76-97, del Congreso de la República de Guatemala	69
4.1. Jerarquía constitucional	71
4.2. Consecuencias jurídicas de la no aplicación.....	72
4.3. Teorías del derecho público y privado	73
4.3.1. Teoría romana.....	73
4.3.2. Teoría de la naturaleza de la relacion jurídica	74
4.3.3. Teoría de la legislación aplicable	75
4.3.4. Teoría de los fines que persigue la norma	75
4.3.5. Teoría de patrimonialidad	76
4.3.6. Teoría unitaria.....	76
4.4. El reglamento.....	78
4.4.1. Reglamento de ejecución.....	81
4.4.2. Reglamentos autónomos	82
4.4.3. Reglamentos delegados	83
4.4.4. Reglamentos de necesidad y urgencia	84
CONCLUSIONES	87
RECOMENDACIONES.....	89
BIBLIOGRAFÍA	91



INTRODUCCIÓN

La justificación en la que se fundamenta el tema, es porque el Estado de Guatemala tiene la obligación constitucional de garantizar la protección de la persona y la familia, los derechos humanos y la realización del bien común, en todo su entorno social, tanto en el cumplimiento de esa función relativa a la problemática cultural, deportiva y política, específicamente a asegurar la consolidación de los principios de seguridad y certeza jurídica, en lo que concierne al deporte y concretizar a sus autoridades desde la convocatoria hasta su elección.

En cuanto al desarrollo del tema, es lograr que a través de la investigación se determine la violación al orden Constitucional en la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte, Decreto número 76-97 del Congreso de la República de Guatemala. Al plantear la hipótesis de que si existe desigualdad en el derecho de elegir y ser electo en los entes deportivos.

Se debe determinar la ilegalidad a través de las teorías que estudian las ramas deportivas llegar a concluir que el trabajo se sustenta en el aspecto puramente legal. Por lo planteado con antelación, se pretende fundamentar jurídica y doctrinariamente, que por carecer de la normativa adecuada, la actuación que se ha realizado, en lo concerniente al cambio de autoridades, se viola el derecho de los ciudadanos, y produce inseguridad jurídica por lo expuesto.



El presente trabajo consta en cuatro capítulos de la siguiente forma: En el capítulo uno se realiza un enfoque general de todo lo relativo a las garantías Constitucionales, su origen y evolución histórica, la Constitución como norma de mayor jerarquía; en el dos se desarrollan los derechos cívicos y políticos del ciudadano, la ciudadanía y la relación del Registro Nacional de las Personas con el Registro de ciudadanos; el tres aborda el tema del deporte y sus elementos, la estructura del deporte Federado en Guatemala, y el cuatro presenta un análisis de la inconstitucionalidad del Artículo 156, inciso f de la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte.

Para la realización de esta tesis se utilizó la metodología siguiente: El método analítico, para complementar los elementos característicos de las garantías constitucionales, la Constitución como norma superior jerárquica, sus orígenes; el sintético, para estudiar el esquema del problema referido, y el deductivo para conocer las distintas doctrinas que sobre este fenómeno existen en el ámbito jurídico y social, así como en el estudio a la legislación comparada. Por último, se indica que las técnicas efectuadas son la bibliográfica y la documental, las que permitieron recopilar y seleccionar adecuadamente el material de estudio.

El tema considera que existe violación en el ordenamiento jurídico en cuanto a las normas que limitan el derecho de elegir y ser electo en el deporte, contradiciendo con ello el derecho de igualdad consagrado en la Constitución de la República de Guatemala en el Artículo 4.



CAPÍTULO I

1. Garantías constitucionales

Son los medios de defensa o de protección que establece la Constitución Política de la República de Guatemala para proteger a las personas, a la violación de sus derechos cuando ésta provenga de autoridad pública o de la iniciativa privada. La carta fundamental de Guatemala en materia de control constitucional, adopta un sistema mixto, es decir, una fusión del sistema americano o difuso y del sistema austriaco o concentrado.

Según Fix-Zamudio las define como: “Los instrumentos jurídicos, predominantemente de carácter procesal, que tiene por objeto lograr la efectividad de las normas fundamentales cuando existe incertidumbre, conflicto o violación de las referidas normas.”¹

De estos instrumentos procesales surge una institución que se encarga de su estudio y aplicación, tratándose de imparcialidad legítima, encontrando similitud respecto a las garantías vigentes, que se han identificado como sinónimos, debido a que la justicia se concretiza y se realiza con la culminación hacia un estado constitucional de derecho haciéndose valer los derechos de las personas, debido a que permiten la observación de los actos contra dicha institución y a los particulares que permiten hacer un análisis de inconstitucionalidad.

¹ Fix-Zamudio, Héctor. **Justicia constitucional, y derechos humanos**. Pág. 289.



Según Osvaldo Gozaini en el criterio de la amplitud de las funciones e importancia del referido tema la define: “La justicia constitucional no es sólo defender la Carta Magna, sino mantenerla, desarrollarla e interpretarla para su fiel penetración en el sentido que reclama la sociedad donde se inscribe como valor fundamental.”²

1.1. Definición

Son los instrumentos procesales que tienen por objeto la protección de los derechos fundamentales del hombre en un estado de derecho, como el ordenamiento jurídico de una sociedad política mediante una Constitución escrita, cuya supremacía significa la subordinación a sus disposiciones de todos los actos emanados de los poderes constituidos que forman el gobierno ordinario.

1.2. La Constitución como cuerpo normativo

Acepciones que define la Constitución como ley fundamental o carta magna de un país, es de señalar que ninguna de las leyes o normas legales que se dicten para regular aspectos concretos de la vida nacional puede estar en oposición con las normas constitucionales, *pena de nulidad*, derivada precisamente de su inconstitucionalidad, porque de otra forma resultaría el quebrantamiento al principio de supremacía.

La ley fundamental como se ha asentado, en la integración de los diversos componentes, entre ellos el político, social, jurídico y axiológico, en la actualidad es indiscutible su carácter y fuerza normativa que es ostentadora de la cima jerárquica de un ordenamiento jurídico, de total observancia para los ciudadanos de una sociedad

² Gozaini, Osvaldo Alfredo. **La justicia constitucional**. Pág. 17.



determinada como para los operadores de justicia, siendo vinculante para todos debido a sus características que no puede ser modificada sino por los procedimientos que observan los límites judiciales determinados por el propio texto siendo esta en sentido formal, y en sentido material establece la forma y requisitos a observar para la creación de las leyes y disposiciones legales infra constitucionales.

1.3. Evolución histórica del constitucionalismo

Tiene su origen en las revoluciones norteamericana y francesa, que luego siguen todos los pueblos civilizados de Europa y de América, salvo aquellos países en que es interrumpida la normalidad constitucional por períodos largos en que el poder es detentado por los gobiernos de facto o por regímenes totalitarios, ésta realidad de usurpación de funciones no queda desvirtuada por el simple hecho de que algunas veces se quiera disimular la inconstitucionalidad del régimen encubriendo su verdadero contenido, dándole apariencia de una Constitución vulnerada sistemáticamente en su esencia lo cual se dice que es inevitable, porque se encuentran concentrados todos sus poderes en una sola persona, o en un grupo constituido en un partido, sus titulares se consideran única fuente de la ley, que lógicamente sería superior a ella.

Se ha afirmando que en los regímenes constitucionales los poderes del Estado, como característica de los estados de derecho se encuentran separados, es decir que tienen una independencia equilibrada, porque sólo así pueden representar una garantía de respeto a los derechos individuales de las personas, a las libertades públicas con la limitación de cada uno de esos poderes en su función específica.



Así mismo se considera que esta situación se convierte en la violación de la soberanía así como el origen del poder. En los regímenes constitucionales, ésta emana del pueblo y para el pueblo, y sus habitantes son quienes eligen y regulan su forma de gobierno; mientras que en los regímenes autocráticos el Estado propiamente autócrata, es todo y está por encima de los ciudadanos por lo que no pasan de categoría de súbditos.

La forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado, es una de las consideraciones conceptuales que parte del supuesto de que toda sociedad organizada ha de estar constituida mediante normas legales o consuetudinarias encaminadas a establecer un orden de gobierno, siendo este autocrático; por cuanto sin la existencia de esa norma, incluso si tienen su origen en hecho de mera fuerza, no se podría subsistir una vida en comunidad.

Un gobierno constituido sobre la base exclusiva de la fuerza que viene a representar un desgobierno, por la inevitable lucha que se produce para ver quien es más fuerte, resulta ser una organización social sin normas llamada anarquía, en la extensión amplia de esa palabra.

Las monarquías absolutas y las tiranías orientales fundamentaron su constitución, debido a la necesidad de crear una norma para determinar quien sería el titular del poder, además de la capacidad requerida de las limitaciones impuestas por la ley o por las costumbres que se tenían para con las atribuciones de los reyes absolutos, sin la existencia de una intervención popular directa, sólo la que se pudiera manifestar revolucionariamente, se óbice dentro de ésta interpretación a la realidad de una



Constitución, para ejercer aquellos poderes autocráticos sobre una nación o un Estado constituido.

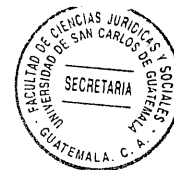
1.3.1. Constitucionalismo

En sentido amplio, el constitucionalismo de un Estado es el conjunto de principios y preceptos fundamentales que determinan su forma de gobierno. Desde este punto de vista podría decirse que todos los estados han pasado por un proceso de constitucionalismo, incluso los que están bajo un régimen autocrático y de absolutismo, ya que cuentan con una serie de normas y principios que virtualmente forman su constitución o régimen político.

De acuerdo con Sánchez Viamonte, el ordenamiento jurídico de una sociedad política mediante una Constitución escrita, significa la subordinación a sus disposiciones de todos los actos emanados de los poderes constituidos que forman el gobierno ordinario.

1.3.2. Definición

El constitucionalismo no es meramente descriptivo sino también es una disciplina científica; basados en principios y proposiciones fundamentales y que para su estudio se requiere de métodos filosóficos que son los que van a regir el movimiento de esta rama, y para materializarlo es fundamental la Constitución.



1.3.3. Constitución

Es el conjunto de normas, principios y preceptos fundamentales que determinan la forma de gobierno de un Estado, la consecución de sus fines, la convivencia humana, y su orden jurídico se puede describir esquemáticamente por su estructura jerárquica de acuerdo con la norma fundamental del grado superior del derecho positivo que es la Constitución, entendido en el sentido material de la palabra, cuya función esencial es la de designar los órganos encargados de la creación de las normas generales y determinar el procedimiento que debe seguir.

1.3.4. Estructura de la Constitución

Tradicionalmente la Constitución se ha dividido en dos partes; dogmática y orgánica, pero de acuerdo al Catecismo Constitucional del Licenciado Ramiro de León Carpio existe una tercera que denomina parte práctica.

La Parte Dogmática

Es aquella en donde se establecen los principios, creencias y fundamentalmente los derechos humanos, tanto individuales como sociales que se le otorgan al pueblo como sector gobernado frente al poder público, para que este último respete estos derechos.

Se subdivide en:

- a) Preámbulo
- b) La persona humana, fines y deberes del Estado
- c) Derechos humanos individuales



- d) Derechos humanos sociales
- e) Deberes y derechos cívicos y políticos
- f) Limitación a los derechos constitucionales

La Parte Orgánica

Es la parte que establece como se organiza la forma del poder en Guatemala, es decir las estructuras jurídico-políticas del Estado y las limitaciones del poder público frente a la persona, o sea a la población. Se subdivide en:

- a) El Estado y su forma de gobierno
- b) Nacionalidad y ciudadanía
- c) Poder público Organismo legislativo
- d) Organismo ejecutivo
- e) Organismo judicial
- f) Estructura y organización del Estado, el cual a su vez comprende el Régimen Político Electoral, el Régimen Administrativo, el Régimen de Control de Fiscalización, el Régimen Financiero, Ejército, Ministerio Público y el Régimen Municipal.

La Parte Práctica

Es la parte que establece las garantías y los mecanismos para hacer valer los derechos establecidos en la Constitución y para defender el orden constitucional. Se subdivide en:

- a) Exhibición Personal
- b) Amparo



c) Corte de Constitucionalidad

d) Comisión y Procurador de los Derechos Humanos.

También se definen en dos sentidos: material y formal

Material: complejo de normas jurídicas fundamentales escritas o no.

Formal: conjunto de normas legislativas que ocupan una posición especial a suponer

Hans Kelsen la ubica dentro de la más alta de la supremacía.

1.3.5. Clases de constituciones

Es reglamentario establecer esta distinción, atendiendo a su posibilidad de reforma o abrogación.

Rígidas

Las constituciones rígidas pueden modificarse por procedimientos especiales, distintos a los que se aplican para reformar las leyes ordinarias, por eso en la legislación para la modificación total o parcial se requiere de la convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente.

Flexibles

Son las que admiten enmiendas por el mismo procedimiento que cualquier ley ordinaria; que pueden ser reformadas por el órgano ordinario de la legislación, de la cual rige el principio de Lex posteriori, derogat priori. Y por consiguiente puede ser reformada por el organismo legislativo o parlamento ordinario, siempre y cuando sea por medio de la consulta popular, Guatemala posee un sistema mixto.



1.3.6. Estudio y naturaleza

Atendiendo a su contenido

Sumaria: se limitan a normar garantías individuales y del Estado, se entiende por el procedimiento de trámites más restringidos ante la necesidad de una resolución rápida.

Desarrolladas: Incluyen importantes capítulos de carácter económico y social.

Por su forma

Escritas: Están contenidas en un documento.

No escritas: Tienen sus disposiciones en una serie de leyes, que se resuelven por interpretación judicial.

Al momento de su promulgación

Teóricas: Elaboradas en un momento dado de la historia bajo la inspiración de determinadas doctrinas políticas.

Históricas: Las que se forman de manera lenta y gradualmente, y se desarrollan por la fuerza de las necesidades y no por las doctrinas políticas.

1.3.7. Requisitos de la constitución

Clara y exacta

Integral

Flexible y a la vez rígida



Breve de manera esquemática

Debe corresponder a las necesidades de la población.

1.3.8. Defensa de la Constitución

Pretende evitar que la norma primaria se falsee por el desenvolvimiento en el derecho ordinario, ya sea contradiciendo o desconociendo la constitución.

1.3.9. Clases de interpretación de la Constitución

La interpretación de la Constitución tiene que ser especial debido a las exigencias de sus propias características que la distinguen fundamentalmente de la ley, por lo que la paráfrasis constitucional esta compuesta de la siguiente forma: en objetiva, subjetiva, y teleológica.

Interpretación objetiva

La norma constitucional no expresa ilegalidad alguna de comportamientos individuales, como lo es la ley que constituye la expresión y regulación del comportamiento del individuo y que se caracteriza por su contenido y estructura normativa, por lo que produce supuestos y consecuencias.

La Carta Magna no cuenta con esa estructura negativa es por eso que la norma constitucional y la norma legal en su forma de interpretación son diferentes.

Interpretación subjetiva

Sólo se puede efectuar mediante presencia del legislador que es la que refleja y



persigue la vida de la sociedad. La Corte de Constitucionalidad es la que revisa la interpretación de la Constitución que es realizada por el legislador y como consecuencia refleja la vida del Estado.

Interpretación teleológica

Esta indica que la norma constitucional no es suficiente para darle interpretación por medio de la explicación hacia la norma jurídica, tradicionalmente se interpreta de la siguiente forma: gramatical, sistemática, histórica, requiriendo de los siguientes principios: el de la unidad de la constitución, concordancia práctica, corrección final, función reguladora, y la fuerza normativa.

1.3.10. Inviolabilidad de la Constitución

La facultad de modificar la Constitución es relativa en cuanto es compartida por la Asamblea Nacional Constituyente y por el Congreso de la República, aunque el Congreso debe efectuar consulta popular, la propia defiende su vigencia pese a cualquier interrupción temporal derivada de situaciones de fuerza.

1.3.11. Reseña histórica del Constitucionalismo en Guatemala

Será enfocada desde tres puntos de vista: época pre-independiente, independiente y moderna.

La historia constitucional del siglo XIX, del antecedente concreto más antiguo del constitucionalismo guatemalteco y centroamericano se encuentra en la Constitución de Bayona de la monarquía española y de la cual fue promulgada el 6 de julio de 1808, se



constituyo para regir a la sociedad española y a sus colonias entre las cuales encontraba Guatemala.

Seguidamente se instituyó la Constitución el 19 de marzo de 1812, la cual rigió en Guatemala hasta 1824, pese a que se había independizado la monarquía española, con base conservadora. Posteriormente se promulgó la Constitución de la República Federal de Centro América, el 22 de noviembre de 1824, la cual fijó el catolicismo como religión oficial y favorecía la inmigración, a la disolución del Estado Federal Centroamericano.

1.3.12. Orígenes constitucionales

El antecedente remoto de las actuales constituciones puede encontrarse en la inglesa, sistema que es adoptado por los Estados Unidos de Norteamérica a raíz de su independencia, y poco después por Francia en 1791. Un autor anónimo afirma que la idea de una ley fundamental y escrita con carácter de garantía, tiene sus raíces más antiguas, llegando a la Edad Media; que lo mismo que España e Inglaterra existían documentos calificables de constituciones, por cuanto establecían algunas garantías individuales tendientes a impedir las extralimitaciones del poder real.

Según Ossorio, en relación al tema describe sobre esos antecedentes medioevales, de notoria importancia, cabe señalar las instituciones de Aragón: "Constituciones de tipo elemental pueden ser considerados los escritos que contenían convenios entre el príncipe y sus vasallos o estamentos y de los cuales el más conocido ejemplo es la Carta Magna, obtenida de Juan Sin Tierra en el año 1215 por los barones, eclesiásticos



y laicos, en la que se establecían garantías relativas a la libertad de la iglesia y la determinación de que los impuestos no podían ser recaudados sin el consentimiento del Consejo Común del Reino, se concedían perpetuamente todas las libertades para todos los hombres libres de Inglaterra, así como a los ciudades, distritos, aldeas y barones el goce de sus privilegios, fueros y costumbres, y la facultad de enviar diputados al Consejo Común.”³

Constitución apostólica

Mandato o resolución solemne del Sumo Pontífice, de acatamiento o cumplimiento obligatorio para toda la iglesia o para determinados fieles, según sus términos.

Constitución de la dote

Otorgamiento formal de los bienes dotales. “La constitución de la dote puede, según las legislaciones, estar referida a la que hace el esposo a la mujer antes del matrimonio, o a la que entreguen los padres y los parientes de los esposos o las personas extrañas a la familia a favor de los contrayentes, así como también la que aporte la esposa para atender a las cargas del hogar, ya sea por herencia, legado o donación.”⁴

Constitución imperial

Disposición legislativa de los emperadores romanos, de modo paulatino con intervención decreciente del Senado, los príncipes fueron afirmando su poder personal, hasta ser en definitiva la ley, la expresión exclusiva de la voluntad imperial.

³ Manuel Ossorio. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 160.

⁴ Ibid. Pág. 162.



El proceso iniciado por los soberanos de esta investidura realizado por Augusto, aunque rechazó la atribución legislativa que el propio senado le había ofrecido, culmina en el siglo III, cuando surge el nombre de constituciones imperiales, cuya recopilación sistemática aparecería en el Código de Justiniano.

En el Diccionario de Derecho Usual se sintetiza las distintas formas y aún nombres particulares que las constituciones recibían:

Por el fondo:

- a) Edicta, edictos, leyes para una provincia o para todo el imperio;
- b) Decreta, decretos, resoluciones del emperador en casos judiciales, que se erigían en jurisprudencia;
- c) Rescripta, rescriptos, respuestas del príncipe a consultas de magistrados o particulares
sobre algún asunto jurídico;
- d) Mandatos o mandamientos, circulares con instrucciones a los gobernadores de las provincias.



1.3.13. Jurisdicción constitucional

Según José Sierra, con relación al tema expone: “Aproximadamente en los años siguientes de la primera guerra Mundial, usualmente denominado como período de la primera posguerra, se inició la formación de una tendencia doctrinaria que impulsaba la necesidad del establecimiento de un sistema de revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes, de acuerdo a esta corriente, los diferentes tribunales tendrían la facultad de examinar y declarar la conformidad o no de las normas de origen legislativo con las normas fundamentales de la Constitución, como consecuencia también surgen los instrumentos relativos al control de la constitucionalidad de las leyes.”⁵

Debe de proponerse que uno de los aspectos u objetivos del control judicial de la constitucionalidad de las leyes era lograr la racionalización del poder, confiado en los órganos del Estado para su funcionamiento en la aplicación de las normas.

Según José González para ampliar el tema hace de referencia a Hans Kelsen que expone: “Que dentro de la construcción de la teoría pura del derecho, visualiza que la norma constitucional constituye el fundamento de validez de todas las normas de un ordenamiento jurídico, de las que es determinante de su origen y contenido derivándose la necesidad de un organismo estatal especializado que resolviera todas las controversias sobre la conformidad de toda norma jurídica inferior con las de mayor jerarquía que le sirven de fundamento a la Constitución, que ubicó en forma certera;

⁵ Sierra González, José Arturo. **Derecho constitucional guatemalteco**. Pág. 175.



que la justicia constitucional era un corolario del problema más general, consistente en garantizar que una norma inferior se ajuste a la norma superior determinante de su creación y contenido, de acuerdo al principio de la pirámide jurídica, que a su vez, protege la unidad de jerarquía de las diversas normas que conforman un ordenamiento jurídico.”⁶

Considero que en una relación de causa a efecto en el mundo jurídico y la convivencia de las dictaduras podría mencionarse la nazi fascista y la segunda guerra mundial, que predomino por el establecimiento de tribunales constitucionales.

Modernamente, fuera del denominado sistema británico que no posee control de constitucionalidad, existen dos sistemas de control: El Sistema Continental Europeo, Austriaco o Concentrado, y el Sistema Americano, Angloamericano o Difuso. Y en efecto hago mención que Inglaterra carece de Constitución escrita sistematizada, el poder absoluto se concentra en el Parlamento, del que dispone de soberanía legislativa absoluta; es por ello que ningún juez o tribunal puede anular, inaplicar o descalificar una ley porque viola la Constitución.

1.3.14. Sistema americano o difuso

Este modelo es difuso porque el control de constitucionalidad puede ser ejercido por cualquier juez o tribunal, y su forma es la que opera en los mismos y se da cuando los jueces al dictar sentencia resuelven inaplicar la norma inferior que consideren constitucional; no excluyen la norma del ordenamiento jurídico, sino que declaran su

⁶ Ibid. Pág. 176.



inaplicabilidad al caso concreto y uno de sus efectos se da entre *inter partes* con carácter vinculante a través de los precedentes, aplicando la regla stare decisis.

Éste sistema se encuentra fundamentalmente en el principio de supremacía, y la inaplicabilidad de las normas al caso concreto en que éstas vulneran la Constitución.

1.3.15. Sistema continental europeo o concentrado

Este modelo como aspecto central, crea una jurisdicción o tribunal constitucional, que se convierte en una especie de legislador negativo encargado de anular leyes y actos públicos inconstitucionales, y en su función es concentrado porque el tribunal especializado monopoliza el conocimiento y la resolución de los asuntos relativos a las leyes.

Un tribunal constitucional, generalmente efectúa dos tipos de control que son:

Un control preventivo por medio de opiniones o dictámenes acerca de disposiciones legales o proyectos de ley.

A posteriori o reparador, resolviendo recursos de inconstitucionalidad de normas, interpuestos por personas o entidades a quienes se les otorga legitimación para promoverlo.



1.3.16. Legitimación de la jurisdicción constitucional

Se define que a partir del establecimiento de tribunales constitucionales especializados, no sólo se gestó la formación de la jurisdicción contenciosa, sino también reapareció una nueva disciplina: siendo el derecho procesal constitucional, marcando el inicio de la instauración de la Corte de Constitucionalidad Austriaca en el año 1920, a instancias de Hans Kelsen, pionero de dicha disciplina.

La verdadera proyección y formación de la jurisdicción constitucional se produjo después de la Segunda Guerra Mundial, con la creación de tribunales en toda Europa como en Italia en 1948; República Federal de Alemania en 1949; Grecia en 1968, y España en su Carta Fundamental de 1978. Contemporáneamente, existe y se desarrolla reconociéndose como uno de los aspectos más importantes de la concretización y realización de la justicia, siendo la culminación hacia un estado de derecho.

De acuerdo con Sierra Gonzalez, refiriéndose al tema de la pura interpretación formal o para defender la semántica constitucional, hace referencia al decir Osvaldo Gonzáini “se comprende que la justicia constitucional no es sólo defender la Carta Magna, sino mantenerla, desarrollarla e interpretarla para su fiel penetración en el sentido que reclama la sociedad donde se inscribe como valor fundamental”.⁷

⁷ Ibid. Pág. 179.



1.4. Constitución o constitucionalismo

El término Constitución, y la expresión derecho constitucional determinan que cualquier otro término aparezca como adjetivo y su origen notablemente carga de significado político, el cual evoca de inmediato ideas como libertad y democracia, como garantías de los derechos de los ciudadanos, como una limitación al poder y lo insólito que se ve en el siglo XX, del propio lenguaje legal en tanto que, el franquismo a un lento proceso de institucionalización del régimen se condujo a la elaboración de un conjunto sistemático de normas básicas, como normas reguladores del poder público, pero nunca le denominaron Constitución, sino leyes fundamentales, al emplear un calificativo de constitucional, se ha utilizado tan sólo cuando se cumplen las exigencias de esa idea, ya que han preexistido como un régimen constitucional o un gobierno de un Estado, que son lo contrario del antiguo régimen, como es el del llamado absolutismo o despotismo que se da en el régimen o bajo un gobierno democrático, de ésta forma la libertad está asegurada por establecer las garantías fundamentales en un régimen de democracia; de la que se puede mencionar la denominada Monarquía constitucional aquella en la que el Rey tiene que compartir su poder con una asamblea de elección democrática por su doble función.

El carácter constitucional de las instituciones, por tanto están configuradas de tal modo que el poder resulte limitado y así la libertad garantizada. Ese valor político del término constitucional, y de su adjetivo, se hace patente incluso en la denominación académica o científica del correspondiente sector del saber jurídico.



1.4.1. Versiones del constitucionalismo

Las distintas versiones que se dan en los diferentes continentes del mundo en Europa se persiguen como objetivo garantista y fundamentalmente a través de una determinada forma de organizar el Estado, o asamblea representativa con funciones legislativas, de las distinciones entre éstas y las funciones de aplicación del derecho, en el caso de lo jurisdiccional y de las múltiples variantes del llamado régimen representativo o constitucional, cuyo núcleo es la separación de poderes a que alude la declaración revolucionaria.

Con la excepción de Gran Bretaña, esa organización se plasma en textos normativos que reciben el nombre de Constitución, ley fundamental u otro similar, esto es en una forma escrita.

La revolución francesa conduce a la primera Constitución europea en 1791, el movimiento liberal español se traduce en la Constitución de Cádiz de 1812, los estados europeos se suman en algún momento a esa corriente, y una serie de razones políticas, entre ellas la existencia de monarquías, en Europa no llega a afianzarse claramente la idea de que esta constitución escrita es efectivamente una norma jurídica que obliga a los poderes del momento para que cuya infracción resulte antijurídica.

La finalidad garantista del constitucionalismo se persigue por una vía interna, al aparato de poder, de modo que esto significa Estado organizado con arreglo a ciertos principios



pero no necesariamente sumisión a los poderes de las normas situadas por encima de ellos; de lo cual hago mención que precisamente el país donde tiene su cuna el régimen constitucional, por el contrario, Gran Bretaña, no cuenta con Constitución escrita y se asienta sobre la soberanía del parlamento, sobre su no sumisión a normas jurídicas; y que en la más clásica realización francesa del régimen constitucional, la III República, la Constitución fuera considerada una ley como cualquier otra que no vincula al poder legislativo, siendo el resultado en la posición suprema del ordenamiento jurídico que corresponde a la aplicación de la ley.

El constitucionalismo americano, en donde faltan los factores que se dan en Europa, el principio de las normas contenidas en la Constitución escrita están basadas a derecho, se considera como el fundamento supremo del país, al que los órganos del Estado en el ejercicio de sus poderes, hace posible el control de éste.

El autor en referencia al tema menciona la expresión del juez Marshall, según ésta idea es que: “Los poderes del legislativo son definidos y limitados para que tales límites no se confundan u olviden, se ha escrito la Constitución.”⁸

En relación a la doctrina inglesa sobre la soberanía del parlamento no encontró eco y fue sustituida por la clara conciencia de la supremacía jerárquica; éste también es el sistema que se afianza en el continente europeo a partir del período de entreguerras.

⁸ Ibid. Pág. 14.



En conclusión Constitución y constitucionalismo se concreta como un régimen, de la cual está constituida como una norma a la que han de sujetarse todos los poderes del Estado y como una finalidad garantista del constitucionalismo no asegurándose como una organización de la confianza en su buen funcionamiento, persiguiendo su función normativamente.

La Constitución es el preámbulo que afirma la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, reconociendo al Estado como responsable de la promoción del bien común y de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz.

1.4.2. La Constitución como norma suprema

Sólo es comprensible si se parte de un dato básico de los ordenamientos jurídicos modernos, como la distinción entre creación y aplicación de normas y la atribución de la primera función a uno o varios órganos que ocupan una posición de supremacía en la organización jurídica y que se desarrolla como función normadora de un modo permanentes.

Como primer presupuesto es la existencia de la función legisladora en el sentido amplio de éste término, siendo su función crear normas, esa situación normadora puede a su vez dividirse en varios planos subordinados entre sí, supuesto en el cual el término legislación se reserva para el que ocupa una posición superior.



Para establecer una norma suprema, ésta significa que es la creación normativa legislativa en sentido amplio, que queda a su vez sujeta a criterios que son el fundamento y límite de su validez; el plano de éstas previamente diferenciado de la aplicación y concentrada específicamente se agrupan en dos siendo la primera la legislación esas que son las que se crean, y las segundas son las superiores aquellas que han de sujetarse.

Como consiguiente es la regla suprema que se presupone, una determinada estructura del ordenamiento, y en ese sentido es histórico; la cual se identifica por una relación y entendida como la creación legal de los modos permanentes que llevan a cabo determinadas funciones, que todos los demás están subordinados, con esto concluyo diciendo que la Constitución es el conjunto de normas a las que está sujeta la creación de criterios por los órganos superiores del Estado.

Como garantías y defensa del orden constitucional; en esta forma son instrumentos protectores de la Constitución y de eficacia de los derechos del ciudadano, que regula la acción de inconstitucionalidad de las leyes en general o en abstracto, y del caso concreto, sobre el amparo y la exhibición personal, defino una diferencia entre control preventivo y el reparador de la constitucionalidad de las leyes, en ese sentido se enfoca de la diferente manera:

a. Control preventivo

Es la potestad otorgada a los tribunales de justicia para que conozcan y se pronuncien, acerca de la integración con la Constitución para determinado contenido normativo,



antes de que éstos entren en vigencia. Es de tipo preventivo porque persigue la finalidad de evitar que entren al ordenamiento jurídico normas inconstitucionales, que se persigue, y que se actué a priori para darle protección al principio de supremacía, antes de que finalice el proceso de sanción, promulgación y publicación de la ley.

En la legislación se contempla el control preventivo que dentro de sus funciones se da que el tribunal constitucional emita opinión sobre la constitucionalidad de tratados, convenios y proyectos de ley; los dos primeros a solicitud de los organismos del Estado; y el tercero a solicitud del Congreso de la República, y dictaminar sobre la reforma de las leyes constitucionales, previamente a su aprobación por parte del Congreso.

Según la Constitución Política de la República de Guatemala de la Asamblea Nacional Constituyente en su Capítulo IV. Artículo 268, establece la función esencial de la Corte de Constitucionalidad. “La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia...”

Una de las funciones, es conocer en apelación las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, de cualquier juicio en los casos contemplados por la ley de la materia; y emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios, proyectos de ley; y de las leyes vetadas por el ejecutivo



alegando inconstitucionalidad. La actuación del tribunal es a título de consejo, de orientación técnica especializada, porque la opinión no tiene carácter obligatorio, carecerá de fuerza vinculante, al respecto algunos juristas afirman que no se trata de un control de constitucionalidad stricto sensu. Si no se debe de admitir que ante la carencia de obligatoriedad, en la práctica es de gran respaldo institucional, que la fuerza de opinión ha sido de efectos absolutos.

Los dictámenes en la reforma a leyes constitucionales, son con rango constitucional, que en Guatemala son la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Ley de Emisión del Pensamiento, Ley Electoral y de Partidos Políticos y la Ley de Orden Público, que pueden ser reformados con el voto de las dos terceras partes del Congreso de la República, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad.

Como estudio jurídico al respecto que por disposición constitucional, no puede aprobarse ninguna reforma a leyes constitucionales si no se produce un dictamen favorable del ente jurisdiccional, en este caso si tiene fuerza obligatoria.

b. Control reparador

Éste es constituido y ejercido por el ente jurisdiccional sobre textos normativos que ya han sufrido y agotado el proceso de formación de ley, se determina por una fiscalización a posteriori porque se produce después de la sanción, promulgación y publicación de la ley, formando parte del ordenamiento jurídico; con esto considero que la nueva ley



vulnera la Constitución, y la existencia de una colisión entre normas inferiores y de la mayor jerarquía que debe ser separada. De esto se encuentra dos modalidades de fiscalización la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, y el de casos concretos.

1.4.3. Constitucionalidad

Concretamente, la subordinación que media entre leyes, decretos, ordenanzas o resoluciones dictadas por los organismos administrativos con relación a las normas de la Constitución de un país y en un momento dado, se afirma que tales o cuales disposiciones que se ajustan a la constitucionalidad son constitucionales, y al atentarla en consecuencia son inconstitucionales, de tal concepto se arranca el principio de la supremacía de la Constitución en lo político y jurídico.

1.5. Clasificación de las garantías constitucionales

Estos deben existir como medios jurídicos que garanticen el irrestricto respeto a los derechos inherentes al ser humano, a la libertad en el ejercicio y a las normas fundamentales; éstas se clasifican conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala y son: la Exhibición Personal, que está regulada en el título VI y capítulo I, el Amparo en el capítulo II, y la declaratoria de Inconstitucionalidad de leyes capítulo III.



1.5.1. Exhibición personal

Ésta es una garantía constitucional que se da cuando una persona está privada ilegalmente de su voluntad por fuerzas del Estado, que se encuentre amenazada, y que por ende se le prive ilegalmente de su voluntad o que está detenida legalmente pero sufre vejámenes.

Al respecto la Constitución Política de la República de Guatemala al referirse a éste lo norma de la siguiente manera: Artículo 263. Derecho de Exhibición Personal. “Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufiere vejámenes, aún cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene el derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, que se haga cesar los vejámenes o termine la coacción a la que estuviera sujeto.”

Si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente recluida, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar. Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición reclamada se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso ni notificación. Es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere solicitado.”



1.5.2. Amparo

Ésta figura representa como el instrumento o garantía constitucional dirigido a la tutela o protección de los derechos fundamentales de la persona, con excepción de la libertad individual porque la tutela está amparada por la Exhibición Personal, si estuvieren lesionados o puestos en peligro por parte de los poderes públicos o entes asimilados a la categoría de autoridad; éste debe de ser viable contra la violación generado por los poderes públicos hacia los derechos individuales y cívicos constitucionales, y contenidos en otras leyes, que a criterio del legislador es de protección especial.

Según y conforme Manuel Osorio define como: “Instituciones que tienen su ámbito dentro de las normas del derecho político o constitucional y que va encaminado a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad, cualquiera que sea su índole, que actúa fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege.”⁹

Según el Decreto 1-86, Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad de la Asamblea Nacional Constituyente, como fundamento en su Artículo 8 regula objeto del Amparo. “Protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos y la restauración del imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido, éste es susceptible en todo ámbito y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad que lleven implícitos una amenaza, restricción o

⁹ Manuel Osorio. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág.54.



violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”.

1.5.3. Naturaleza jurídica

Se describe como un proceso que se fundamenta constitucionalmente; por sus características se debe iniciar por medio de una acción instaurada por una persona agraviada en uno de sus derechos por acciones de autoridad, y en uso de esa potestad jurídica ante el tribunal constitucional en el cual se amparara ante el abuso de poder. El contenido de la acción es una pretensión de amparo consistente en que a la persona se le mantenga en el goce de sus derechos en los casos de amenaza, o que se le restituya en sus derechos anulando la lesividad en caso efectivo; en éste caso se produce la constitución de partes, una de ellas la que sería la postulante del amparo, la otra una autoridad contra la que se acciona, de la cual se puede dar la intervención de terceros interesados.

Se dice que es un proceso porque se desarrolla por el conjunto sistemático de actos, por medio de audiencias para ambas partes, período probatorio para realizar la acreditación de hechos pertinentes, alegatos, día y hora para la vista, para emitir la respectiva sentencia. Como todo un proceso las partes tienen el derecho a los recursos de apelación, aclaración, ampliación y ocurso de queja.

El proceso es constitucional porque tramitándose en primera instancia ante un tribunal de jurisdicción ordinaria, adquiere carácter de tribunal constitucional, con la finalidad de

proteger los derechos fundamentales garantizados por la Constitución o tácitas en ella conservando su supremacía constitucional.

La procedencia se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, amenaza restricción o violación a los derechos que la Carta Magna, y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya que dicha situación proviene de personas y entidades de derecho público o privado.

1.5.4. Sujetos que constituyen el amparo

Son fundamentales para que se de en forma satisfactoria la petición, donde se va ha constituir en la comisión de una determinada trasgresión a los derechos constitucionales.

- Los sujetos pasivos: están integrados por la administración pública, incluyendo sus órganos cuando generan violación a las normas.
- Los sujetos activos: es la participación de toda persona, la Procuraduría General de la Nación, que representara a los menores e incapacitados; Procuraduría de los Derechos Humanos; gestor judicial que será un abogado en representación de un ciudadano, a favor y de parientes.



- **Sujetos pasivos y legitimación activa en ley**

En cuanto a los sujetos pasivos del amparo, que se encuentra regulado en el Artículo 9 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que se podrá solicitar amparo en contra de:

- a) El poder público.
- b) Entidades descentralizadas o autónomas.
- c) Entidades sostenidas con fondos del Estado.
- d) Las entidades creadas por ley.
- e) Las entidades que actúan por concesión.
- f) Las entidades que actúan por delegación del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante.
- g) A las entidades a las que debe ingresarse por mandato legal.
- h) Partidos Políticos.
- i) Asociaciones.
- j) Sociedades.
- k) Cooperativas.
- l) Otras semejantes.

En cuanto a la legitimación activa dentro del proceso de amparo, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad son:

- a) El Ministerio Público.



b) El Procurador de los Derechos Humanos.

1.5.5. Competencia

Le corresponde a la Corte de Constitucionalidad, que deberá conocer en única instancia en calidad de tribunal extraordinario de amparo, del cual conocerá los que sean interpuestos en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y Vicepresidente de la República.

1.5.6. Pretensión del amparo

Esta debe quedar determinada en la petición que formula el postulante al tribunal; la cual se puede definir como la declaración de voluntad hecha por el postulante ante el órgano jurisdiccional constitucional, solicitándole el reconocimiento de un derecho o libertad fundamental propio, como consecuencia, la implementación de las medidas necesarias para preservar o restablecer su libre ejercicio, con fundamento en la concretización de actos de amenaza o efectiva lesión de alguno de sus derechos emanados de actos de autoridad arbitraria.

En consecuencia al ejercicio de la pretensión de ésta, es por medio de la acción respectiva, que se produce la contestación por la parte reclamada de las cuáles conforman el objeto del recurrido proceso; es por tal razón que el fallo del tribunal debe referirse y ser congruente con tales pretensiones.



Éste proceso no tiene por objeto una pretensión declarativa pura, es decir que el tribunal haga un reconocimiento de un derecho fundamental indemne o que no haya sufrido ninguna vulneración o amenaza por lo tanto es declarativa y de condena a la vez, con esto el postulante persigue el reconocimiento de su derecho fundamental y como consecuencia la suspensión definitiva o anulación del acto causante de la vulneración de un derecho, que por su naturaleza es declarativa y el restablecimiento o preservación de su derecho infringido como medidas a las sanciones de rigor.

Se considera que la pretensión de amparo está integrada por dos elementos esenciales:

- **La causa pretendida**

Es la constituida por los actos de vulneración de un derecho fundamental por medio de actos de autoridad, por su naturaleza es material de hecho o fáctico de la pretensión a su vez, que le da origen e impulsa.

- **El petitum**

Se considera como la petición de pensión o anulación del acto de autoridad arbitrario, así como el reconocimiento, restablecimiento o preservación del derecho vulnerado, aparejando las medidas que hagan efectivo su libre ejercicio. La fundamentación es un requisito que identifica la pretensión de los elementos esenciales sobre los que descansa o se rige de las cuáles se requiere de dos tipos fundamentales: la material de



hecho o fáctica, y la de derecho.

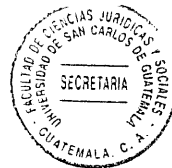
- **Fundamentación fáctica**

Se refiere a los objetivos materiales o de hecho formada por dos elementos los cuáles se extraen del Artículo 265 de la Constitución Política de la República y el 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, los que coinciden en prescribir, que se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiese ocurrido.

Asimismo expresa que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo y se procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícita una amenaza, restricción o violación a los derechos de la Constitución y de las leyes que se garantizan; del precepto supremo se infieren dos elementos:

El bien o cosa litigiosa: es el bien litigioso sobre el recae la pretensión de amparo que se canaliza por medio de la petición, y dada la naturaleza del amparo, ésta debe dirigirse sobre un derecho o libertad fundamental debidamente tutelado, ya que el amparo está diseñado para proteger los derechos fundamentales de la persona.

Para promover el amparo, como medida extraordinaria de protección de derechos, debe darse cumplimiento a requisitos esenciales que determina su procedencia y hacen



viable la reparación del agraviado como son:

- La legitimación de los sujetos activo y pasivo;
- El de oportunidad en el plazo, pues deben interponerse dentro del plazo fijado por la ley específica que lo regula, salvo los casos de excepción que contempla; y
- La definitividad, porque previamente se procura la tutela ordinaria de tales derechos en la jurisdicción correspondiente, por los procedimientos y recursos idóneos, establecidos por las leyes.

1.5.7. El objeto material

Éste acontecimiento se da cuando se comete la vulneración de un derecho o libertad fundamental, y de los actos que se refieren tanto a lo positivo como lo negativo de las acciones y omisiones. Las disposiciones como conjunto normativo fundante de un amparo, se dan en los reglamentos u ordenanzas emitidas por autoridad, en cuanto a las leyes de autoridad, que vienen siendo las leyes ordinarias. Sin embargo el amparo procede frente a actos materiales que afectan derechos fundamentales diferentes al de los de la libertad física, en el caso de las disposiciones y normas que se asimilan a actos de lesión a derechos específicos.

La inconstitucionalidad, procede frente a leyes o disposiciones generales vistos en



abstracto, porque como cuerpos normativos pueden confrontar con el texto Constitucional, y no porque se vulneren los derechos específicos de personas determinadas.

En el amparo no hay lugar para pretensiones declarativas puras, dentro del marco procesal no es su misión declarar la vigencia de los derechos fundamentales, sino impedir su vulneración o puesta en peligro.

1.5.8. Principios procesales del amparo

Legitiman a éste proceso del cual en su Artículo 5 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad emitido por la Asamblea Nacional Constituyente, Decreto 1-86, regula que éstos son los siguientes:

- Todos los días y horas son hábiles.
- Las actuaciones serán en papel simple, salvo lo que sobre reposición del mismo se resuelva en definitiva.
- Toda notificación deberá hacerse a más tardar al día siguiente de la fecha de la respectiva resolución, salvo el término de la distancia; y,
- Los tribunales deberán tramitarlo y resolverlo con prioridad a los demás asuntos.”

1.6. Inconstitucionalidad de leyes

Constituye como una garantía constitucional que pretende garantizar el principio de



supremacía constitucional, es decir que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado. Ésta puede ser en casos concretos que se aplican a cuestiones determinadas y que se ventilara en procesos de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia, y podrá darse antes de dictarse sentencia, se plantea como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad de carácter general es una garantía cuyo fin es que se expulse del ordenamiento jurídico de una ley, por una disposición de autoridad de forma total o parcial, por violar o contradecir cualquiera de los decretos establecidos por la Constitución y reconocidas por cualquier otra ley.

Como conclusión, el sistema jurídico en su ordenamiento se considera como fundamentales las garantías constitucionales individuales y colectivas de cada ciudadano, así como de las personas jurídicas, para concretizar un estado de derecho.



CAPÍTULO II



2. Derechos y deberes cívicos y políticos

Se consideran importantes porque tienden a servir a la patria, cumplir y velar, porque se respete la Constitución de la República de Guatemala, y que por mandato de ley se tiene la facultad de elegir y ser electo, optar a cargos públicos y la participación en las actividades políticas.

2.1. Derechos y deberes políticos

El poder como ciudadano se activa con el conocimiento de los derechos y obligaciones, pues estas son las herramientas que permiten opinar, intervenir y decidir sobre el destino como parte de una nación.

Los guatemaltecos que viven en un país democrático, pueden gozar y ejercer éstos derechos, como elegir libremente a las máximas autoridades del país, y a la vez hacer valer el derecho que otorga la Constitución de actuar con civismo y conforme a principios éticos, fomentando una cultura política en un ambiente de confianza, para la convivencia en armonía con los demás respetándose entre sí y la consideración por las personas que integran la sociedad.



- **Los derechos y deberes políticos son:**

- a. Respetar y defender la Constitución política de la República de Guatemala, esta es la ley suprema del país.
- b. Empadronarse.
- c. Elegir candidatos o candidatas y ser electo o electa.
- d. Ejercer el sufragio, que significa votar.
- e. Optar a cargos públicos, siendo parte del equipo de gobierno o de las instituciones públicas.
- f. Velar por la libertad y efectividad del sufragio.
- g. Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la presidencia y Vicepresidencia de la República.
- h. Desempeñar las funciones electorales.

2.2. Ley Electoral y de Partidos Políticos

Institución de derecho público que se encarga de las diferentes actividades en relación a las inscripciones, como los procedimientos inherentes a ellas, se considera necesario crear un ordenamiento jurídico específico, que dentro de su normativa reglamentaria regule los conceptos con criterios registrales tendientes a automatizar la información, proporcionando en forma rápida y eficiente el registro de identificación garantizando los derechos civiles, para dar cumplimiento al compromiso de modernización, específicamente en el tema de documentación, adoptado en los Acuerdos de Paz,



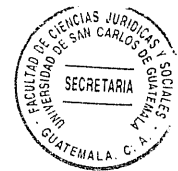
donde normará todo lo relativo al ejercicio de los derechos del ciudadano, organizaciones políticas, y al ejercicio de los derechos civiles, según el Decreto número 1-85 Ley Electoral y de partidos políticos de la Asamblea Nacional Constituyente. Al ser empleados con transparencia y al ejecutarlos con apego a lo que en ellos se dictamina, se permite consolidar la participación de los ciudadanos, para la construcción de una sociedad libre y democrática.

El Artículo 1 de dicho cuerpo legal determina: “La presente ley regula lo relativo al ejercicio de los derechos políticos, los derechos y obligaciones que corresponden a las autoridades, a los órganos electorales, a las organizaciones políticas; y lo referente al ejercicio del sufragio, y al proceso electoral.”

Artículo 2. Ciudadanía. “Son ciudadanos todos los guatemaltecos mayores de 18 años.”

Artículo 3. “Derechos y deberes de los ciudadanos. Son derechos y deberes inherentes a los ciudadanos:

- a) Respetar y defender la Constitución Política de la República;
- b) Inscribirse en el registro de ciudadanos y obtener el documento de identificación personal que lo faculte para poder ejercitar los derechos y cumplir los deberes a que se refiere el presente artículo;
- c) Elegir y ser electo;
- d) Ejercer el sufragio;



- e) Optar a cargos públicos;
- f) Velar por la libertad y efectividad del sufragio, con pureza al proceso electoral;
- g) Defender el principio de alternabilidad a la no reelección en el ejercicio de la Presidencia y Vicepresidencia de la República;
- h) Desempeñar las funciones electorales para las que sean designados.

Las autoridades correspondientes están obligadas a notificar en un término de cinco días, para ordenar las anotaciones que procedan, con las resoluciones firmes que resuelvan los siguientes casos: Pérdida y recuperación de la ciudadanía, suspensión y recuperación de los derechos, que se dan por sentencia.”

2.2.1. Ciudadanía

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 147 “Que son ciudadanos los guatemaltecos mayores de dieciocho años de edad. Los ciudadanos no tendrán más limitaciones, que las que establece esta Constitución y la ley.”

La legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y transparencia se da a través del registro de ciudadanos, órgano técnico del Tribunal Supremo Electoral, que hace efectiva la ciudadanía, ya que se encarga de la inscripción de los ciudadanos, así como de las organizaciones políticas y sus candidatos.



En un concepto más amplio de ciudadanía se afirma que es la capacidad o aptitud legal que se obtiene para ejercer derechos y deberes ciudadanos y se hace efectiva cuando se cumplen los dieciocho años, con el objeto de inscribirse en el padrón electoral.

- **Pérdida y recuperación de la ciudadanía**

La ciudadanía se pierde cuando se adopta otra nacionalidad y al recuperarla se acredita con la constancia extendida por el registro de ciudadanos y la anotación en la cédula de vecindad, o con el documento que la sustituya.

- **Suspensión y recuperación que se da judicialmente**

La interrupción de los derechos ciudadanos se origina por sentencia condenatoria firme en proceso penal; y por la declaración judicial de interdicción; en el primer caso se recupera por el cumplimiento de la pena impuesta, por amnistía o indulto, y en el segundo por rehabilitación judicial.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula; Artículo 148. "Suspensión, pérdida y recuperación de la ciudadanía. La ciudadanía se suspende, se pierde y se recobra de conformidad con lo que preceptúa la ley."

La inscripción en el registro de ciudadanos es indispensable para el ejercicio de los derechos políticos, ningún habitante podrá elegir o ser electo, sin haber cumplido previamente con tal requisito, quienes no estén inscritos deberán gestionar esta obligación para ejercerla, la cual se requiere hacerla con anticipación, y el tiempo es no



menor de tres meses al referido evento, y contar con el documento facultativo correspondiente donde debe constar el lugar de vecindad.

2.2.2. Cancelación de la inscripción de la ciudadanía

De conformidad con el Artículo 11 de la ley Electoral y de Partidos Políticos Decreto número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, los Registradores Civiles o quienes hagan sus veces, tienen la obligación de dar aviso al Registro de Ciudadanos; del fallecimiento de toda persona mayor de dieciocho años, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de asiento de la partida de defunción y con base en tales avisos, se harán las anotaciones respectivas cancelando la inscripción del ciudadano.

- **Partido político**

Son organismos legalmente constituidos de derecho público con personalidad jurídica y de carácter indefinido , que agrupan a personas con iguales intereses y principios ideológicos, cuyo fin primordial es el acceso al poder mediante el sufragio por medio del voto. La Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza la libertad de organización y su funcionamiento.

Los partidos políticos son los medios legales para poder acceder a los cargos de elección popular, tales como Presidente, Vicepresidente, Diputados al Congreso de la República y al Parlamento Centroamericano Parlacen, Alcaldes, Síndicos y Concejales, fiscalizando las actividades del proceso electoral,



De conformidad con la Constitución Política de la República todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse y una de esas formas es pasar a formar parte de los Partidos Políticos, ya que el estado garantiza la libre formación y funcionamiento de los mismos y cuyo desarrollo se encuentra en las normas contenidas en el decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley Electoral y de Partidos Políticos.

2.3. Registro de Ciudadanos

Es un órgano electoral y una dependencia del Tribunal Supremo Electoral, quien es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado.

2.4. Relación del Registro Nacional de las Personas con el Registro de Ciudadanos

Esta relación esta contenida en leyes distintas, la primera esta regulada por la ley del Registro Nacional de las Personas Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, la que establece en el Artículo 2 Objetivos EL RENAP es la encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación. Para tal fin implementará y desarrollará estrategias técnicas



y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información, unificando los procedimientos de inscripción de las mismas. En regulación al Registro de Ciudadanos su regulación se contempla en la ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente que en su Artículo 154 se encuentra que la organización del mismo administrativamente comprende:

- a) La Dirección General del Registro, con sede en la ciudad capital;
- b) Una delegación, con sede en cada una de las cabeceras departamentales;
- c) Una subdelegación, en cada una de las cabeceras municipales;
- d) Las oficinas y agencias que autorice el Tribunal Supremo Electoral; para el cumplimiento de las funciones del Registro de Ciudadanos.

La Dirección General ejercerá su jurisdicción en toda la república, las delegaciones y subdelegaciones, en sus respectivos territorios.

De igual manera las funciones que se le asignan al Registro de Ciudadanos como un órgano técnico del Tribunal Supremo Electoral son las siguientes

- a) Todo lo relacionado con las inscripciones de los ciudadanos;
- b) Todo lo relacionado con el padrón electoral;
- c) Cumplir las resoluciones y sentencias judiciales que se le comuniquen con relación a actos de naturaleza electoral
- d) Inscribir a las organizaciones políticas para fiscalizar su funcionamiento;
- e) Inscribir a los ciudadanos a cargo de elección popular;



- f) Conocer y resolver acerca de la inscripción, suspensión, cancelación y sanción de las organizaciones políticas;
- g) Notificar a los partidos políticos de las renuncias de sus afiliados de que tenga conocimiento de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 de esta ley; y mantener actualizado el registro de afiliados de los partidos políticos; y
- h) Las demás que le señalen las leyes y reglamentos del Tribunal Supremo Electoral.

Como se establece el Registro Nacional de las Personas y el Registro de Ciudadanos, guarda una estrecha relación en cuanto el primero tiene como fin primordial establecer la identidad de las personas, y el segundo hacer efectivo la inscripción de toda persona cuando haya cumplido los dieciocho años que es precisamente el momento en que se adquiere la ciudadanía y por consiguiente, la facultad de poder elegir y ser electos, previo a estar registrados en el padrón electoral. Asimismo determinar en el Padrón Electoral cuando una persona ha fallecido, estatus que se comprueba con el listado de fallecidos que envía de forma semanal el Registro Nacional de Las Personas al Departamento de Inscripción de Ciudadanos y Elaboración de Padrones del Tribunal Supremo Electoral.

Luego de lo expuesto en el presente capítulo se hace necesario realizar una integración de las normas jurídicas que son aplicables a las ramas del derecho, con el objeto de obtener claridad en la exposición, certeza en los resultados y de manera especial comprensión en el lector.



El aporte que se pretende dar a las instituciones que rigen el deporte, es que se determine que existe desigualdad de derecho en los ciudadanos, que por una u otra razón aspiran a llegar a cargos de dirección.

El Decreto número 2-89 del Congreso de la Republica de Guatemala, Ley del Organismo Judicial en su Artículo 1 determina que los preceptos fundamentales de esa ley son las normas generales de aplicación, interpelación e integración, del ordenamiento jurídico guatemalteco.

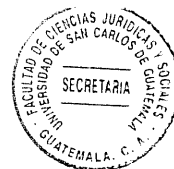
Partiendo de los lineamientos jurídicos de esta norma, se puede afirmar que toda la estructura jurídica de Guatemala, parte de un precepto general que desarrolla toda la actividad legal que se debe observar.

Lo anterior, hace que en aras al respeto de los derechos ciudadanos, se apliquen los principios constitucionales en cuanto a que en Guatemala todos los seres humanos somos iguales en dignidad y derechos; que el ciudadano tiene el deber y el derecho de elegir y ser electo; la libre participación y el poder acceder a los cargos, tanto de elección popular como de otra índole.

En este orden de ideas, se puede establecer, que en cuanto al deporte, no se cumplen estos presupuestos y se deja al margen a ciudadanos con capacidad y honorabilidad que puedan desempeñar cargos directivos, por existir una norma que rompe con los



principios enumerados. Siendo imperativo vivir una cultura cívico-política, donde se actúe pegado a derecho, dignificando los deberes y los derechos de los ciudadanos.





CAPÍTULO III

3. Deporte

La palabra deporte proviene del vocablo deportarse, salir al campo y entregarse a la acción. A principios del siglo XX, aparece la palabra deporte como una traducción del inglés sport que viene a sus vez del francés deport, éste de origen latino y adquiere el significado que relaciona con una actividad física realizada con fines recreativos.

De conformidad con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el deporte significa recreación, pasatiempo, placer, diversión o ejercicio físico, por lo común al aire libre, practicado individualmente o por equipos con el fin de superar una marca establecida o de vencer a un adversario en competición pública con sujeción a ciertas reglas, es instintivamente conocida por el hombre, es algo que ha estado unido a su naturaleza, tan beneficioso para el cuerpo en salud como para el espíritu.

También se define como: La actividad física, ejercida como juego o competición, cuya práctica supone entrenamiento y sujeción a normas.

Para el Barón Pierre de Coubertin, padre de los Juegos Olímpicos modernos, afirma que, el deporte vislumbra el arte y lo capacita para darse a conocer. Engendra la belleza, puesto que expone al atleta, que es una escultura viviente, debido a los monumentos que erige a los espectáculos y festivales que organiza, el deporte del cual capacita al arte para darse a conocer a sí mismo.



Según Real Ferrer da una interpretación de conjunto del deporte, desde la óptica jurídica e institucional, definiéndolo como: “Aquellas actividades físicas institucionalizadas que supongan una superflua confrontación o competición, consigo mismo o con un elemento externo”.¹⁰

Para los fines del tema el Artículo 219 de la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte Decreto 76-97 del Congreso de la Republica de Guatemala da dos definiciones en cuanto al deporte no federado y al deporte federado. En la primera se establece que es la actividad física organizada a través del Estado que no se encuentra comprendida en el ámbito del deporte escolar o federado o que por consiguiente se dirige a poblaciones diversas a las de tales sectores, con la finalidad de promover y presentar el bienestar, la salud, el aprovechamiento del tiempo libre y la calidad de vida de grandes sectores ciudadanos.

La segunda se refiere a la actividad practicada en forma organizada por quienes forman parte directamente de las Federaciones o de las Asociaciones Deportivas Nacionales reconocidas, de acuerdo con lo estipulado en la presente ley, persiguiendo la superación física y mental enfocado a la alta competencia al profesionalismo o a la participación en eventos de carácter mundial, regional y a los que corresponden al movimiento olímpico.

Por lo expuesto se constata que ambas definiciones hacen relación a lo que contribuye

¹⁰ Real Ferrer, G. **Derecho del deporte**. Pág. 32.



una actividad física que persigue la superación de la persona de manera integral y que el Estado organiza; con el objeto de promover y preservar el bienestar, la salud, el aprovechamiento del tiempo libre y la calidad de vida de grandes sectores de ciudadanos, que contempla la libre y simple ejercitación hasta la celebración de espectáculos de grandes proporciones.

La trascendencia que tiene el deporte, ha sido decisiva en la formación de la actual civilización. Para la justificación de su existir es necesario superar rivalidades, fronteras, desavenencias y unir bajo el signo del deporte a todos los seres humanos, constituyendo un auténtico lazo de solidaridad.

3.1. Elementos del deporte

Analizando los elementos del deporte es necesario mencionar algunos de ellos

- **Práctica o practicado**
- Es la ejecución o realización de un ejercicio de manera constante aplicando las reglas y los principios de una técnica.
- **Metódica o sujeción a ciertas reglas**

Es el modo o forma de hacer ejercicios, con orden y según ciertos principios de forma organizada que tienda a una finalidad concreta, que es la superación de la persona tanto física como espiritual.



- **El ejercicio físico**

Es un esfuerzo del cuerpo humano o actividad mediante el cual el ser humano alcanza un desarrollo corporal.

- **Por deporte o afición**

Es justificar el por qué se hace deporte, o simplemente por recreación, diversión, pasatiempo o bien por placer.

3.2. El deporte es un derecho social

Es una actividad seguida de un derecho individual del hombre, mediante la cual ha alcanzado su desarrollo corporal y mental, lo que significa el desarrollo de su personalidad.

Surgiendo como una relación social con el desarrollo de las civilizaciones y hace su aparición en forma organizada conforme a normas jurídicas pasando a ser una preocupación del Estado como uno de los altos valores dentro de la sociedad y desarrollo del país en sus relaciones dentro y fuera del país.

3.3. Rectoría del deporte federado en Guatemala

El Artículo 86 de la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte Decreto 76-97 del Congreso de la Republica de Guatemala, establece que la Rectoría



del deporte federado es la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y el Comité Olímpico Guatemalteco, entes autónomos con personalidad jurídica y patrimonio propio.

3.3.1. La Confederación Autónoma de Guatemala

Es el organismo rector y jerárquico superior del deporte federado en el orden constitucional del cual es una entidad totalmente apolítica y no podrá permitirse en el seno de la misma ninguna discriminación por motivo de etnia, color, sexo, religión, filiación política o posición económica o social, que en la ley se denominará la Confederación,

Se integra por el conjunto de Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales organizadas y reconocidas, conforme a lo dispuesto en la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte.

Tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, y su funcionamiento estará normado únicamente por lo que establece su respectiva ley, sus reglamentos y estatutos.

Es un organismo autónomo de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo tanto está exonerada del pago de toda clase de impuestos igual que lo estarán todos aquellos órganos que la integran.



Entre las atribuciones más importantes, se encuentran la de contribuir con las políticas emanadas del Consejo Nacional del Deporte, Educación Física y Recreación; y fiscalizar el normal y correcto funcionamiento de las Federaciones Deportivas Nacionales y Asociaciones Deportivas Nacionales, Departamentales y Municipales, tanto en lo administrativo, como en lo económico y técnico-deportivo.

Se integra por los siguientes órganos: Asamblea General, Comité Ejecutivo, Gerencia, Comisión de Fiscalización Administrativo Contable, Tribunal de Honor, y Tribunal Electoral del Deporte Federado.

3.3.2. Tribunal de Honor de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala

Es la máxima instancia en el deporte federado en el ámbito de su competencia, ejerciendo su jurisdicción en las siguientes instancias:

- Instancia de apelación en definitiva: con competencia en todo el ámbito disciplinario deportivo luego de haber agotado las instancias previas correspondientes.
- Instancia de conocimiento en vía directa, con competencia para conocer y resolver sobre faltas en el ejercicio del cargo en las siguientes instancias dirigenciales:
 - a. Comité Ejecutivo de Confederaciones Deportivas Autónomas de Guatemala.



- b. Comités Ejecutivos de federaciones Deportivas Nacionales.
- c. Comités Ejecutivos de Asociaciones Deportivas Nacionales.
- d. Comisiones específicas nombradas por la Asamblea General o Comité Ejecutivo de Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala.

La apelación de esta instancia se debe interponer ante la Asamblea General de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, los miembros del Tribunal de Honor de ésta son electos por la Asamblea General, desempeñando sus cargos en forma ad-honorem por cuatro años, sin que puedan fungir ningún otro cargo dentro de la organización deportiva, mientras ejerzan en sus cargos, y no podrán ser reelectos.

3.3.3. Comité Olímpico Guatemalteco

Es una entidad completamente independiente y autónoma, alejada de toda influencia política, racial religiosa o económica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene como objetivo primordial desarrollar y proteger el movimiento olímpico y los principios que lo inspiran.

Entre las obligaciones que la ley de la materia le delega, se encuentran:



- Representar al deporte nacional a nivel internacional ante los organismos que integren el movimiento olímpico, de igual forma en las competiciones regionales, continentales y mundiales auspiciadas por dicho comité.
- Promover, preparar y apoyar la participación del deporte nacional.
- Velar por que se cumplan las disposiciones del Comité Olímpico Internacional y las plasmadas en la Carta Olímpica.
- Promover el juego limpio y establecer programas de prevención y vigilancia en el deporte de acuerdo con las reglas del Comité Olímpico Internacional.

3.3.4. El Tribunal de Honor del Comité Olímpico Guatemalteco

Sus miembros son electos por la Asamblea General, desempeñan sus cargos en forma ad-honorem por dos años, sin que puedan ejercer ningún otro cargo dentro del Comité, mientras duren en sus cargos, y no podrán ser reelectos y se integra por:

- a. Un Presidente;
- b. Un Secretario;
- c. Tres Vocales Titulares,
- d. Un Vocal Suplente.



Entre sus funciones se encuentran las de conocer y resolver todos aquellos hechos en que las normas y los reglamentos deportivos y disciplinarios sean transgredidos por parte de los miembros de las delegaciones deportivas que representen a Guatemala, cuando se encuentren bajo su jurisdicción y control.

3.4. Deporte federado

Según la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte Decreto 76-97 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 89 define y se considera: “Deporte federado aquel que se práctica bajo las normas y reglamentos avalados por la Federación Deportiva Internacional correspondiente y que, en el ámbito nacional se práctica bajo control y la supervisión de la federación o asociación deportiva nacional de su respectivo deporte.”

El Artículo 90 de la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte Decreto 76-97 del Congreso de la República de Guatemala que se analiza, contempla las atribuciones que tiene la Confederación Autónoma de Guatemala y las cuales son las siguientes

- a) Participar y contribuir interinstitucionalmente en la eficacia de las políticas emanadas del Consejo Nacional de Deporte, Educación Física y Recreación.
- b) Autorizar y organizar la celebración de competencias internacionales en el país y la participación del deporte federado fuera del mismo, cuando no se trate de



actividades, eventos o programas auspiciados y avalados por el movimiento olímpico.

- c) Coordinar de acuerdo a las políticas emanadas del Consejo Nacional de Deporte, Educación Física y Recreación, con el deporte escolar y no federado para el desenvolvimiento y masificación de los mismos, coordinando los programas de competición para el uso de las instalaciones deportivas a efecto de que su utilización signifique el lógico aprovechamiento de la inversión pública en la obra de infraestructura.
- d) Llevar estadísticas y registros actualizados de deportistas, equipos, clubes, ligas, federaciones, asociaciones que contengan el historial completo del trabajo desarrollado por cada uno, con el fin de poder evaluar el potencial deportivo del país y obtener parámetros para su mejor y oportuna planificación.
- e) Fiscalizar el normal y correcto funcionamiento de las federaciones deportivas nacionales, asociaciones deportivas nacionales, departamentales y municipales, tanto en lo administrativo como en lo económico y técnico deportivo.
- f) Mantener relaciones con instituciones similares de otros países y afiliarse a las de carácter internacional que considere conveniente.
- g) Velar porque el deporte se practique conforme a las reglas internacionales adoptadas para cada modalidad.



- h) Establecer dentro de su jurisdicción los objetivos y las metas para el deporte federado y coadyuvar en su realización.
- i) Promover y mantener la investigación en las áreas técnicas y complementarias del deporte federado.
- j) Organizar el desarrollo de los juegos municipales, departamentales, regionales y nacionales.

3.5. Relación jurídica del deporte

Las normas del deporte están dentro de las prestaciones positivas del Estado que se enmarcan en el texto de la Constitución Política de la República de Guatemala como parte de los derechos sociales, lo cual obedece al deber del Estado que es fomentar, promover y desarrollar el deporte, por lo que considero que todas las normas que rigen deben tener un carácter ordinario que dimana de esta fuente constitucional.

La regulación constitucional en cuanto al tema que me ocupa, los preceptos están expuestos en los Artículos 91 y 92 en los cuales claramente se determina que es deber del Estado el fomento y la promoción de la educación física y el deporte. Asimismo se reconoce y garantiza la autonomía del deporte federado a través de los organismos rectores, Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y Comité Olímpico



Guatemalteco, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, quedando exonerados de toda clase de impuestos y arbitrios.

El desarrollo de las normas constitucionales en cuanto al deporte se contemplan en la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte, Decreto 76-97 del Congreso de la Republica de Guatemala, que determinan la interinstitucionalidad de la educación física, la recreación y el deporte; objetivos, creación y principios; base organizativa del sistema de cultura física del concejo nacional del deporte, educación física y recreación; base técnica interinstitucional del concejo nacional del deporte, la educación física y la recreación; programación institucional; escuelas interinstitucionales del deporte; coordinación y evaluación interinstitucional; comisión de medicina y ciencias aplicadas a la cultura física y el deporte; régimen financiero interinstitucional del Concejo Nacional de Deporte, Educación Física y Recreación.

En el desarrollo del precepto constitucional y el de la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte, se dispone que el Estado en concordancia con otras entidades y organismos señalados en la misma ley, coordinará y supervisará las actividades del deporte federado el cual persigue como objetivo interinstitucional de carácter general promover, desarrollar, fomentar y garantizar la actividad física con fines propiamente competitivos y tratando de alcanzar el perfeccionamiento en el ámbito deportivo y social para el desarrollo del país.



Las instituciones de deporte son de carácter autónomo, creándose una relación jurídica en base a que la regulación del deporte federado proviene del estado, encaminados a que se cumpla el conjunto normativo, consagrando con ello el derecho de los individuos.

Becker define el vocablo así: “Autonomía es ajeno al mundo jurídico, porque aparte de prestarse a las más dispares interpretaciones, ni siquiera puede hablarse de separación entre derecho público y derecho privado, ya que no puede existir normas independientes en la totalidad del sistema jurídico, de manera que la expresión autonomía sólo puede ser entendida con fines didácticos con respecto a cualquiera de las disciplinas del derecho.”¹¹

La justificación de una autonomía del deporte, consiste en la cristalización de esos principios filosóficos o de valores que deben ser enfocados en la realidad a través de un instrumento de técnica social, no basta la existencia de una acotación en el orden espiritual y físico sino que tal actividad debe estar encuadrada en un orden jurídico como la manifestación positiva, que sea el conducto o el canal para una verdadera vivencia de esa parte de la actividad de la raza humana. Son considerados fundamentales porque constituyen esencia de la existencia del hombre debido a que son parte de su condición humana; siendo normados constitucionalmente dentro de un programa que le corresponde realizar al Estado.

¹¹ Becker, Alfredo. **Derecho financiero**. Pág. 30.



3.6. Principales órganos del Comité Olímpico Guatemalteco

Dentro de los órganos principales del Comité Olímpico Guatemalteco se encuentran:

Asamblea General, Comité Ejecutivo, Tribunal de Honor y Comisión de Fiscalización.

- **Asamblea General**

Está integrada por el Delegado de cada Federación Deportiva Nacional, afiliada a dicho Comité, quienes tendrán derecho a voz y voto; un Delegado titular y un suplente de cada Asociación Deportiva Nacional afiliada al Comité Olímpico Guatemalteco, quienes tendrán derecho a voz y voto; por los miembros de su Comité Ejecutivo Internacional, sean guatemaltecos o no, si residieran en el país, quienes tendrán derecho a voz y voto; por los miembros de su Comité Ejecutivo quienes presidirán de acuerdo a las normas que determina la Carta Olímpica.

- **El Comité Ejecutivo**

Está integrado por: un Presidente, un Vicepresidente; tres Vocales en su orden. El periodo de funciones de sus integrantes será de cuatro años y desempeñaran sus cargos en forma ad-honorem.



Los guatemaltecos que sean miembros del Comité Olímpico Internacional, deberán integrar el Comité Ejecutivo con carácter de Vocales, quienes tendrán derecho a voz y voto.

3.6.1. El deporte un derecho social constitucional

La Constitución de la República de Guatemala, en su Título II, Derechos Humanos, Capítulo II, Derechos Sociales VI, Deporte, el Artículo 91, regula: “Es deber del Estado el fomento y la promoción de la educación física y el deporte”. En esta misma norma se establece que para esa actividad se destinará una asignación no menor del 3% del presupuesto general de ingresos ordinarios del Estado, para ser distribuida en un 50% al deporte federado, 25% a la educación física, recreación y deportes escolares, el resto al deporte no federado.

El Artículo 92 de la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce y garantiza la autonomía del deporte a través de sus organismos rectores como lo son la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, el Comité Olímpico Guatemalteco, y las diferentes federaciones, entes que por tal razón gozan de un alto grado de descentralización y por ello tiene la potestad de emitir y aplicar normas específicas concernientes a los fines para los cuales fueron creadas, dentro de las mismas indudablemente deben contarse las que prevengan y repriman la violencia deportiva dentro de ese sector.



3.6.2. La violencia que se genera por el deporte

La misma se presenta de diversas formas y variadas modalidades dentro de las distintas ramas del deporte. En lo que concierne al derecho deportivo, viene a ser según Gamero Casado: “La utilización de la fuerza, física o no, contra el derecho de las personas o contra los bienes. En el ámbito deportivo es posible distinguir una violencia física, que se manifiesta en agresiones, lanzamientos de objetos de todo tipo o destrozos materiales en instalaciones deportivas, autocares o locales comerciales próximos a los estadios, y una violencia verbal o visual, que se manifiesta mediante insultos, amenazas, declaraciones provocadoras, noticias en los medios de comunicación o pancartas incitadoras a la violencia.”¹²

En la legislación guatemalteca, en el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, regulado en el Capítulo VI, del delito deportivo. Artículo 152. Delito por dolo o culpa. “Quien, aprovechando su participación en el ejercicio de cualquier deporte, causare, de propósito y con infracción a las reglas o indicaciones correspondientes un resultado dañoso, será responsable del hecho resultante e incurrirá en las sanciones que éste Código señala para cada caso. Sí el resultado dañoso se causare sin propósito pero con infracción de las reglas o indicaciones respectivas, el responsable será sancionado a título de culpa.”

¹² Gamero Casado, Eduardo. **La violencia en derecho español**. Pág. 120.



Artículo 153. Eximente. “Quien, en deportes violentos debidamente autorizados por la autoridad, que tengan por finalidad el acontecimiento personal, sin infracción de las reglas o indicaciones respectivas, causare lesiones a su contrincante, no incurre en responsabilidad penal. Tampoco incurre en responsabilidad penal quien, en ejercicio de un deporte debidamente autorizado, sin infracción de las reglas o indicaciones del caso y sin propósito, causare un resultado dañoso.”.

Existe una clasificación en el deporte, que la divide en: Violencia deportiva endógena y exógena.

- **Violencia deportiva endógena**

Es la que se produce derivada de la práctica misma del deporte; en ese sentido vale hacer la observación que no todos los deportes son iguales de violentos, pues el karate y boxeo, obviamente requieren más fuerza que otros como el voleibol y el boliche, ya que en este último ni existe contacto físico para su práctica, sin embargo quienes lo practican pueden incurrir en medidas violentas durante su ejercicio.

- **Violencia deportiva exógena**

Es la que se produce con ocasión de los acontecimientos deportivos, es decir no derivada de la práctica del deporte mismo. El punto de crecimiento del fenómeno de la violencia en el deporte en el siglo XX, tiene variados antecedentes.



Como análisis determino que luego del recorrido del camino que sigue el ser humano, en las actividades concernientes al deporte, se puede afirmar, que no obstante de ser un medio de desarrollo en la vida de la sociedad, también ha constituido un vehículo para alentar rencores, promover la violencia y alejar a muchos de los escenarios deportivos.

El Estado como garante de la seguridad, al afirmar la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, debe velar porque los valores espirituales y morales de la sociedad se consoliden a través de las instituciones creadas para las actividades que el ciudadano deba desarrollar, a efecto que la sociedad se nutra de sus mejores elementos llegando a obtener el bien común que es el fin supremo del Estado



CAPÍTULO IV

4. Declaratoria de inconstitucionalidad del inciso f del Artículo 156 Decreto 76-97, del Congreso de la República de Guatemala

Es importante resaltar que la jerarquía normativa implica que ninguna ley o reglamento de rango inferior puede quebrantar, contradecir o restringir los derechos que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, así mismo que el principio de supremacía constitucional establece que prevalece sobre cualquier ley o tratado; esto quiere decir que las normas ordinarias jamás podrán contradecir lo que establecen las normas constitucionales.

En relación al Decreto 76-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte se viola el derecho constitucional de elegir y ser electo, establecido en la parte dogmática de la Carta Magna, así como en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, en su Artículo 3 inciso c. Al efecto la ley que regula el deporte establece en el inciso f del Artículo 156, que no pueden ser candidatos a elección en los cargos de dirigente deportivo los cónyuges o parientes consanguíneos (hasta el cuarto grado) y de afinidad (hasta el segundo grado) que ocupe un cargo dentro de los distintos organismos directivos en el deporte federado.

Esto implica que si algún pariente dentro de los grados de ley de un dirigente de cualquiera de los cargos existentes en el deporte federado, desea postularse en una elección no podrá hacerlo a menos que el dirigente renuncie a su cargo lo cual



considero injusto debido a que la persona que desee participar en una elección **no** puede hacerlo en virtud del impedimento que regula el artículo ya mencionado de la ley de mérito.

Por lo expuesto lo justo en una elección es que se modifique el artículo 156 literal f de la ley mencionada para que el Tribunal Electoral Federado permita la participación de toda aquella persona que desee acceder a un cargo directivo de cualquiera de las ramas del deporte.

El impedimento a que se ha hecho referencia cambia el marco jurídico de la libre elección, y si se considera el universo del deporte se encuentra en que la organización del mismo es amplia ya que existe cuarenta y dos federaciones y asociaciones deportivas nacionales, lo que hace que un gran número de personas con el deseo de aportar sus conocimientos quede al margen de participar por existir un impedimento que a todas luces es discriminatorio, tornando una elección en personas selectivas que norma la ley reguladora del deporte.

Cuando existen normas tendientes a violar o restringir los derechos fundamentales de los habitantes de la república, se obstaculiza la función del Estado a que cumpla con sus actividades y contradice a lo que determina el Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala al establecer que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.



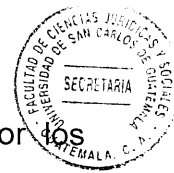
La Constitución Política de la República de Guatemala enuncia dentro de fundamentos esenciales, plasmados en el preámbulo, que el Estado se organizará para proteger a la persona y a la familia, siendo deber del mismo garantizarles a sus habitantes la vida, es responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz y el desarrollo integral de la persona.

Al analizar el problema en cuestión, representa el hecho de que existen normas violatorias a los derechos fundamentales de las personas; que afecta a la sociedad en general. Por ello se hace imperativo que tanto el texto constitucional como las normas ordinarias que lo desarrollan, guarden una armonización que impida la violación de los derechos ciudadanos.

4.1. Jerarquía constitucional

Es el orden jurídico de normas debidamente jerarquizadas que el Estado ha creado para regular la conducta de las personas sujetas a su jurisdicción.

Según Ossorio lo define así: "Es el conjunto de normas positivas vigentes relacionadas entre sí y escalonadas o jerarquizadas, que rigen en cada momento de la vida y las instituciones de todas clases dentro de una nación determinada. Esas normas han de tomarse en sentido amplio, ya que están formadas no sólo por la Constitución sino por las leyes, también por los reglamentos, disposiciones de las autoridades



administrativas, por las sentencias judiciales, por las costumbres y hasta por los contratos en cuanto regulan las relaciones entre las partes contratantes, la importancia de cada una de esas normas es diferente y va de mayor a menor, por la cual las inferencias toman su fundamento de las inmediatamente superiores. A esa jerarquización Kelsen denomina pirámide jurídica.”¹³

4.2. Consecuencias jurídicas de la no aplicación

La Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte; Decreto 76-97 del Congreso de la República de Guatemala, viola derechos constitucionales como son el de elegir y ser electo, optar a cargos públicos y el de participar en actividades políticas, y tiene como tema central las causas que conllevan a la necesidad de expulsar del ordenamiento jurídico el inciso f del Artículo 156 de la ley anteriormente descrita.

Las garantías constitucionales se definen como los medios de protección o de defensa que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, para que las personas puedan defenderse del abuso y violencia a sus derechos que rige la Constitución, y que éstos provengan de una autoridad pública.

La inconstitucionalidad de leyes se puede definir como una defensa que pretende garantizar el principio de supremacía constitucional, es decir que ésta prevalece sobre

¹³ Ob. Cit. Pág. 517.



cualquier ley o tratado y se puede dar y aplicar a casos concretos que se ventilaran en procesos de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación hasta antes de dictarse sentencia, se puede plantear como acción, excepción o incidente la inconstitucionalidad total o parcial de una ley.

Se puede dar de carácter general siendo una garantía constitucional cuyo fin es que se expulse del ordenamiento jurídico una ley, reglamento, o de una disposición de autoridad de forma total o parcial por darse la violación o contradecir cualquiera de los derechos establecidos por la Constitución y reconocidas por cualquier otra ley.

4.3. Teorías del derecho público y privado

La distinción en fundamentar estas dos teorías significa poner en manos del legislador a su libre albedrío, la calificación de la norma jurídica atendiendo a criterios de interés político de acuerdo a su convivencia, restándole toda significación científica a la real ubicación del derecho del deporte.

4.3.1. Teoría romana

Para lograr una investigación acertada se utilizó la metodología adecuada a partir de la teoría romana sobre la distinción del derecho público y privado; ésta se funda en un criterio ideológico o de utilidad, de lo cual el derecho público es el que se refiere a la utilidad pública y el derecho privado es que concierne a la utilidad privada, actualmente es utilizado por algunas escuelas jurídicas.



Para García Maynez según esta teoría que consiste en proponer como criterio de una clasificación que pretende el valor objetivo y como una noción esencialmente subjetiva quien expone: “Quien dice interés, en el sentido del propio término, alude a la apreciación que una persona hace de determinados fines. Tener interés en algo, significa atribuir valor o importancia a su realización independientemente de que resulte o no intrínsecamente valiosa. De aquí que todo interés, por esencia, subjetivo, si el interés es algo subjetivo, la determinación de la índole de los fines que el derecho ha de realizar y queda necesariamente sujeta al arbitrio del legislador.”¹⁴

4.3.2. Teoría de la naturaleza de la relación jurídica

La diferencia de una rama del derecho respecto a otra, consiste que en el derecho público se establecen relaciones de supra o subordinación, en tanto que en el derecho privado, las relaciones son de coordinación o de igualdad.

El derecho público es el conjunto de normas que regulan las relaciones del Estado y entidades públicas entre sí o la de éstos con los particulares, cuando actúan con funciones de soberanía.

El derecho privado es el conjunto de normas que regulan las relaciones de los particulares entre sí y de éstos con el Estado y entidades públicas cuando éstas no actúan con funciones de soberanía, los sujetos de una relación pueden ser los mismos

¹⁴ García Maynez. **Teoría del Estado**. Pág. 133.



que en otra, pero los planos en que actúan suelen ser diferentes, así una entidad soberana puede actuar con carácter imperativo, como cuando emite un mandato, pero también puede actuar en igualdad de relación con los ciudadanos, despojándose de ese carácter, como es el caso de la celebración de un contrato de arrendamiento o de compraventa.

4.3.3. Teoría de la legislación aplicable

Teoría que se fundamenta en la legislación aplicable, según sean las relaciones, se ubican dentro del derecho público o privado. Pretende resolver la cuestión interpretando la calidad con que actúa el Estado o interviene en la relación jurídica donde puede determinarse examinando si la actividad del órgano de que se trata se encuentra sujeta a una legislación especial o a las leyes comunes, en caso que existiere una legislación especial se establece con el propósito de regular la relación de la cual se da ante el derecho público, y cuando el órgano estatal se somete a legislación ordinaria, se da cuando el Estado compra a un particular determinado producto, la relación es de índole privado.

4.3.4. Teoría de los fines que persigue la norma

Se da en el derecho público y está integrado por normas que tienen por sujeto al Estado y que regulan las relaciones políticas las cuales también se dan en el derecho privado siendo el conjunto de normas que tienen por sujeto al individuo y que regulan la



actividad privada de ellos, ésta no toma en cuenta que en muchas ocasiones el Estado como sujeto no interviene en las relaciones con carácter imperativo, como sujeto particular.

A la inversa existen individuos que no gozan del imperio de la ley pero participan con determinados poderes en el ejercicio de la soberanía, cuando se menciona que los derechos públicos son subjetivos.

4.3.5. Teoría de la patrimonialidad

Tiene su fundamento material en la distinción de las dos vertientes en el concepto de patrimonialidad, sosteniendo que el derecho privado regula las relaciones de los que tienen un contenido patrimonial, mientras que el derecho público tiene por objeto el interés no económico, existiendo disciplinas que son innegables que pertenecen al ámbito del derecho público que tiene un sentido eminentemente patrimonial como lo es el derecho financiero y al contrario en la relación del derecho privado que no tiene un sentido patrimonial, entre éstos se encuentran los derechos de la personalidad y los derechos de familia.

4.3.6. Teoría Unitaria

Indica que el derecho es una unidad gnoseológica o bien, en un sentido sociológico, es una cooperación a la solidaridad que no hace una diferencia entre el derecho público y



el privado considerándolo en un sentido unitario.

Niega la personalidad y la soberanía del Estado en donde existen reglas que se apliquen a la persona soberana y como ambos derechos tienen un idéntico fundamento, que es la cooperación a la solidaridad, no hay entre ellos diferencia de naturaleza, ni métodos porque el derecho es una ciencia social, sí acaso se puede entrever alguna diferencia es en lo que se refiere a la coacción; ésta incluye aspectos sociológicos, que han sido plenamente separados al considerarse que el Estado posee personalidad jurídica, que viene siendo la máxima autoridad dentro de la estructura del orden jurídico; la presente teoría no tiene un rigor científico jurídico ya que confunde el hecho con la norma, al fundamentar el derecho en el aspecto de cooperación social o de solidaridad.

Se considera que la ley es una de las fuentes formales del derecho del deporte, como consecuencia que en un Estado de derecho, uno de los puntos redivivos es el del régimen de legalidad, teniendo como fundamento y legitimidad el desarrollo de los preceptos constitucionales.

Del análisis anterior, considero que ha existido incumplimiento por parte de los diferentes gobiernos en el poder, para realizar los programas del deporte en general, en cuanto al tema de dotar las asignaciones presupuestarias correspondientes, al igual que las leyes promulgadas tienen como finalidad brindarle autonomía al deporte, desde el punto de vista legal, administrativo y presupuestario, para que el deporte nacional se



desarrollara en superación y beneficio para el ser humano, por ende para el desarrollo social del país.

Las leyes reflejan la historia de los pueblos, siendo el producto de los momentos que se vive, a través de distintas épocas, que constituyen parte fundamental de la formación de un orden jurídico.

4.4. El reglamento

Una de las fuentes formales más importantes en el ámbito del derecho administrativo, lo constituye indudablemente el reglamento, estas normas constituyen aspectos generales y abstractos, por lo que desde el punto de vista material tiene los mismos principios que la ley, no desde lo formal, en donde por su naturaleza es de carácter administrativo; éste constituye en su forma intrínseca, como un acto legislativo, que como todos los de esta índole, crea, modifica o extingue situaciones jurídicas generales. Sin embargo éste ostenta características de una ley, no significando que no haya notables diferencias, en cuanto que la ley es emitida por el poder legislativo, y el reglamento es emitido por el poder ejecutivo, además debe estar fundamentado en ley, lo cual le da validez y justificación, ya que el reglamento no es más que el desarrollo con detalles de la norma genérica contenida en la ley ordinaria.

En otro sentido, el reglamento supone la preexistencia de una ley, porque sólo de esta manera se respeta la jerarquía del orden jurídico, sí en el reglamento la labor del



legislador ordinario quedaría incompleta, como consecuencia de la exigencia de la normativa reglamentaria y no podría desarrollarla debido a aspectos propios de la administración, sino que al tratar de hacerlo implicaría en la intromisión de las actividades que no son propias del deporte en general, por otro lado la flexibilidad que es propia del reglamento para adecuarlo a las actividades de la competición, sería una cualidad imposible de cumplir con la ley, por razones de procedimientos para su elaboración.

El reglamento es un complemento muy importante de la ley, y por ello, en el mismo supone la preexistencia de ella, presidiéndole la Constitución Política de donde se origina su validez.

La potestad reglamentaria, tiene dos límites que son necesarios mencionar. El primero el que se refiere a la ley mediante el cual se norma que las disposiciones de un reglamento que no pueden validamente contrariar o contraponerse a las disposiciones contenidas en la ley que se legaliza. El segundo es el que se refiere a la reserva de la ley, en virtud del cual ejerce la potestad normalizada, y debe abstenerse de legislar sobre materias que no son de la competencia exclusiva del legislador. Estos principios que gobiernan la legislación constituyen una garantía de los derechos individuales, por lo que al elaborar los reglamentos se deben observar estos derechos que son fundamentales para que se integren en una sociedad.

El órgano que emite reglamentos no pueden crear normas superiores a la ley porque con ello se estaría arrogando funciones de legislador ordinario, lo cual evidentemente



viola la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Estado de derecho es respetuoso del régimen de legalidad, el cual representa una garantía al ciudadano y a la persona jurídica de cualquier naturaleza.

La competencia adscrita a cada órgano constituye el actuar válidamente y por lo tanto la reglamentación pretende que sus disposiciones sean cumplidas por los destinatarios y cuando los principios básicos no son acatados por el órgano adecuado, deben actuar los respectivos órganos para que velen por la tutela del orden constitucional, que se realizará a través de los mecanismos legales correspondientes, el de efectuar las enmiendas que sean necesarias, con la finalidad que éstos no se encuentren al margen del sistema democrático del país.

Conforme la estructura constitucional existen instituciones a las cuales el legislador constituyente les reguló su autonomía, por lo tanto, no deviene de la ley ordinaria, sino de la Carta Magna, lo que hace que exista una gran diferencia no sólo desde el punto de vista de dualidad de la norma sino del funcionamiento y desarrollo del ente público, el rango constitucional debe ser respetado por el legislador ordinario y debe darle por lo mismo las cualidades de una ley orgánica; al momento de desarrollar los principios contenidos en la norma constitucional que crea el ente.

En conclusión, se puede afirmar que una de las fuentes formales del derecho del deporte es el reglamento, y tanto su creación como competencia le corresponde a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, haciendo uso de la autonomía que



posee, conforme a lo normado por la Constitución Política de la República de Guatemala.

Para su funcionamiento se hace mención de los distintos reglamentos que integran el derecho, y los cuales son fundamentales en lo que respecta al derecho del deporte, teniendo con ello un ordenamiento jurídico específico para desarrollar sus actividades.

4.4.1. Reglamento de ejecución

La Constitución faculta al Presidente de la República como órgano ejecutivo al que corresponde promulgar, la legislación adecuada para lograr una administración eficaz, a fin de que los habitantes del país, acaten, cumplan y desarrollen actividades en orden, brindándoles seguridad y certeza jurídica, de conformidad con el espíritu que se persigue en la ley.

La doctrina administrativa se pronuncia en sentido que el Organismo Legislativo no debe imponerle al Organismo Ejecutivo un límite de tiempo, sino solamente ordenar que se emita el reglamento, ya que objetivamente el ejecutivo tiene que circunscribirse al desarrollo de lo contenido en la norma jurídica que obliga a crear el reglamento respectivo, teniendo como límite el espíritu de la misma, es decir, que más allá de lo establecido en la ley implicaría una vulneración de la misma.



La Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala está constituida, conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala, por su carácter constitucional de ente autónomo la Confederación tiene potestad para la creación de reglamentos dentro del campo de su competencia como lo es el deporte en general; siendo ésta con su propia administración y gobierno, preexistiendo en ésta una de las manifestaciones más relevantes de los entes autónomos.

Esta potestad reglamentaria va implícita en la filosofía del legislador constituyente, al concederle autonomía a la institución, obedece a razones técnicas y de competencia de acuerdo a que es ente rector del deporte en general; que necesariamente necesita de autonomía, con la finalidad de normar las distintas actividades que realiza por mandato general.

4.4.2. Reglamentos autónomos

Llamados también independientes o constitucionales, estos son nacidos de una facultad constitucional; la facultad reglamentaria no nace de una ley, sino de la propia Constitución, si bien, conviene advertir, esta facultad es excepcional y tiene que ser, desde luego expresa, que emane directamente del texto decretado, por consiguiente, no es el caso de los reglamentos de ejecución, de las entidades autónomas constitucionales, en los que la facultad reglamentaria nace de su calidad de ser autónomos de prevenir esta autonomía de la Constitución, los reglamentos autónomos,



son excepcionales debido a que la Constitución Política de la República de Guatemala le otorga esa facultad.

4.4.3. Reglamentos delegados

Éstos son los que emite el Organismo Ejecutivo en virtud de una atribución que le confiere el cuerpo legislativo de una manera expresa, la cual no emana de la potestad reglamentaria normal del Organismo Ejecutivo, teniendo cierta similitud con los reglamentos de ejecución en cuanto tienen como elemento la preexistencia de una ley, pero no la ejecutan, ya que el legislador lo que hace, como su nombre lo indica es sólo delegar la función que le corresponde al Congreso de la República. Por esta circunstancia muchos sectores doctrinarios se inclinan a no aceptar dichos reglamentos, considerándolos como inconstitucionales, ya que el legislador no puede delegar una facultad que sólo a él le está reservada y que constitucionalmente no tiene facultad para delegar en otro organismo dicha función.

Científicamente y doctrinariamente se ha discutido la validez constitucional de los reglamentos descritos con anterioridad debido a que la potestad de legislar, es exclusiva del Organismo Legislativo, desde el punto de vista formal y material, siendo este organismo el que representa la voluntad nacional, popular y soberana.

La inexistencia de fundamentación constitucional es suficiente para no admitir su validez. Conjeturo que los Reglamentos delegados en nuestro medio no se aplican.



debido a que la Carta Magna no otorga dicha facultad ni al Organismo Ejecutivo ni a ninguna otra entidad autónoma.

El legislador ordinario, no podría otorgar ninguna delegación por no estar facultado constitucionalmente, en materia de derechos fundamentales la delegación sería inconveniente porque pondría en riesgo dichos derechos, ya que al dictar normas que tendrían carácter y fuerza de una ley en su aplicación se correría el riesgo de ejecutar ilegalidades que son objeto de acciones inconstitucionales.

4.4.4. Reglamentos de necesidad y urgencia

Son los que constitucionalmente dicta el Organismo Ejecutivo cuando se suscitan ciertos hechos o fenómenos que exigen la imposición de normas que no es posible postergarlas para que las emita el Organismo Legislativo, debido a la lentitud en la formación de la ley, éste sería inoperante a su promulgación, el fundamento de éstos reglamentos se encuentran en las situaciones que de hecho surgen imprevistamente y que demandan la imposición de ciertas normas para restablecer o resguardar el orden público, en este sentido los reglamentos de urgencia, surgen de un hecho súbito que exige medidas que no pueden ni deben hacerse esperar.

Cuatro son los supuestos que de acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala dan origen a este tipo de reglamentos, la limitación a los derechos constitucionales, siendo la obligación del Estado y de las autoridades mantener a los habitantes de la Nación, en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza

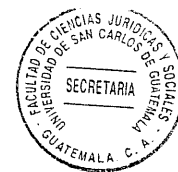


siendo éstos: invasión del territorio, perturbación grave de la paz, actividades contra la seguridad del Estado o de calamidad pública, éstos deberán expresar clara y razonadamente el motivo que lo justifique, que es precisamente lo que le da legitimidad al acto reglamentario, el cual deberá elevarlo al Congreso de la República para que este lo conozca dentro del tercer día y tendrá una vigencia de treinta días, salvo en un estado real de guerra, en cuyo caso no está sujeto a un plazo determinado de vigencia.

Con base al ordenamiento jurídico guatemalteco, los reglamentos a que esta facultada la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, son los de ejecución pero no solamente en sentido estricto, como lo es la facultad que posee el Organismo Ejecutivo, por su carácter de ente autónomo constitucional.

Como análisis del reglamento del deporte, se establece que es una fuente del derecho administrativo, sin circunscribirlo a una actividad específica del Estado, sino como actividad propia de un ente autónomo como es la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, no sólo porque la producción reglamentaria es una de las principales realizaciones de la autonomía, sino que la presente investigación trata de darle importancia a ésta figura del deporte para su funcionamiento en el ámbito jurídico y legal.





CONCLUSIONES

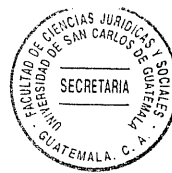
1. Del análisis del estudio realizado, se establece claramente que existe una violación al Principio de elegir y ser electo. Por consiguiente se determina la inconstitucionalidad de la norma que da origen al presente trabajo.
2. El Estado no garantiza en el deporte los altos valores de la sociedad ya que restringe el derecho a las personas a participar en la elección de la dirigencia de un comité deportivo por el hecho de ser pariente de otro dirigente que desempeña el cargo en el momento de la elección.
3. Se establece que el Estado pretende con la declaratoria de autonomía financiera y administrativa cumplir con el fin supremo que es el bien común, que en la realidad es diferente al no realizar las funciones adecuadas de organización y proyectos para las actividades que se lleven a cabo en el ámbito internacional.
4. No existe certeza jurídica en las elecciones que realizan las autoridades deportivas porque en el momento de hacer la calificación de los participantes, se efectuara una calificación sobre el parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado y de afinidad hasta el segundo grado de cualquier dirigente deportivo, aunque sean profesionales en la materia y proponen a personas que no tienen conocimiento en dicha materia.





RECOMENDACIONES

1. En virtud de la violación al principio de elegir y ser electo, es obligatorio que el Congreso de la República de Guatemala modifique el Artículo 156 inciso f de la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte del Congreso de la República de Guatemala.
2. El Estado debe abrir la posibilidad de participación sin poner obstáculos a quienes deben hacerlo, pues se limita el contenido de la norma cuarta de la Constitución que determina que en Guatemala todos los seres son iguales en dignidad y derechos.
3. El Estado como garante del bien común, debe observar con diligencia y eficacia el principio de jerarquía constitucional a efecto de que no se violen los derechos consagrados en el texto legal.
4. Es recomendable que se realice una reforma a través del Congreso de la República de Guatemala en la parte sustancial de la Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte del Decreto 76-97, del Congreso de la República de Guatemala, con la finalidad de que en el texto legal exista igualdad y participación sin ningún obstáculo.





BIBLIOGRAFÍA

- ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, Luis. **Tratado de política social.** (s.l.i.) (s.e.), (s.f.), Buenos Aires.
- AUGUSTO BECKER, Alfredo. **Derecho financiero.** (s.l.i.) (s.e.), (s.f.),
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix 1996.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** (s.l.i.): Buenos Aires Argentina: Edición Hellasta S:R:L. 2001
- CALDERÓN, Hugo. **Derecho procesal administrativo.** (s.l.i.): (s.e.), (s.f.).
- CAZORLA Prieto, L. M. **Derecho del deporte.** Madrid, España. (s.l.i.): (s.e.), 1992.
- GAMERO CASADO, Eduardo. **La violencia en derecho Español.** Editorial Bosch, Barcelona
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. **Teoría general del derecho y del estado.** Edición 2a ed. Editorial Universidad Autónoma de México
- GOZAINI, Oswaldo A. **La justicia constitucional.** Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma. 1994.
- LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho.** 2t., Guatemala: Ed. Departamento de publicaciones, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de San Carlos de Guatemala, (s.f.).
- OSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1981.
- REAL FERRER, G. **Derecho público del deporte.** Madrid, España. (s.l.i.): (s.e.). 1991.



SIERRA GONZALEZ, José Arturo. Derecho constitucional guatemalteco. Editorial estudiantil fenix

Universidad de San Carlos de Guatemala. **Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.** Guatemala: (s.e.) 2001.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto número 1-86, Asamblea Nacional Constituyente. Disposiciones reglamentarias y complementarias, Acuerdo número 4-89.

Ley Electoral de Partidos Políticos. Decreto 1-85 de Asamblea Nacional Constituyente y sus reformas Decreto número 10-04 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la Republica de Guatemala.

Código Civil. Decreto Ley número 106 de Enrique Peralta Azurdia, Jefe del Gobierno de la República de Guatemala

Código Penal. Decreto número 17-93 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley número 107 de Enrique Peralta Azurdia, jefe de gobierno de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y del Deporte. Decreto Número 76-97, del Congreso de la República de Guatemala.